

REVISTA DEL Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº74 / DICIEMBRE 2018

Claudio Grossman, agente
de Chile ante La Haya
Reflexiones
después del triunfo

Reforma Tributaria
¿Más modernidad y
simpleza o menos equidad?

Orden de los apellidos
Fin a la
discriminación



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE AG

INFORMATIVO

Como es de su conocimiento, gracias a nuestros asociados que mantienen sus cuotas gremiales al día, el Colegio de Abogados puede realizar diversas actividades de interés profesional, tales como seminarios, charlas, incrementar la Biblioteca de la Orden con nuevas publicaciones y mantener suscripciones al *Diario Oficial*, *Gaceta Jurídica*, *Manual de Consultas Laborales*, *Manual de Consultas Tributarias* y *Estudios Constitucionales*, entre otros.

Las cuotas gremiales pueden ser pagadas a nombre del Colegio de Abogados de Chile, Rut: 82.598.500-K, a través de las siguientes modalidades:

- Mediante transferencia o depósito a la cuenta corriente del Banco SCOTIABANK N°71-07001-02. Una vez realizada la transacción, favor enviar por correo electrónico el comprobante indicando su nombre a:

contabilidad@colegioabogados.cl y recaudacion@colegioabogados.cl

- Directamente en nuestras oficinas de Ahumada 341, oficina 207, Santiago, de 09:00 a 18:00 horas.
- Mediante Webpay, con tarjeta de crédito o débito, en nuestro sitio web:

www.colegioabogados.cl

Los colegiados que deseen suscribir el pago de las cuotas gremiales a través de su tarjeta de crédito, podrán llenar un mandato y las cuotas les serán cargadas a la tarjeta que indiquen, en los meses de enero y julio de cada año.

Agradeciendo su participación y apoyo en nuestras actividades, le saluda afectuosamente,

Consejo General
Colegio de Abogados de Chile



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
Nº 74 / DICIEMBRE / 2018

Director

Héctor Humeres N.

Comité Editorial

María Magdalena Atria B.
Héctor Humeres N.
Paulo Montt R.
Enrique Navarro B.
Julio Pellegrini V.

Editora

Deborah Con K.

Colaboradores

Luis Cordero Vega
Juan Francisco Gutiérrez I.
Oscar Kolbach C.
Mariela Miranda G.
Miguel Orellana B.
Carolina Seeger C.
Rodrigo Winter I.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Fotografía

Pamela San Martín J.

Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone H.

Impresión

Aimpresores Ltda.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Héctor Humeres Noguera

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

"Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras cuanto en su forma de etiqueta, es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos:

22639 6175 - 22633 6720

Fax:

2639 5072

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

5 EDITORIAL

6 CONTRAPUNTO

¿MÁS MODERNIDAD Y SIMPLEZA,
O MENOS EQUITAD?

Franco Brzovic González y
Francisco Saffie Gatica

9 ABOGADOS JÓVENES

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN
RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL
¿ES POSIBLE LA REPARACIÓN INTEGRAL?
Katherine González Navarro

12 DERECHO ELÉCTRICO

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA
LOS DESAFÍOS PENDIENTES
María José Zegers Quiroga

15 DERECHO DE FAMILIA

DETERMINACIÓN DEL ORDEN
DE LOS APELLIDOS
FIN A LA DISCRIMINACIÓN
Maricruz Gómez de la Torre Vargas



18 DERECHO AERONÁUTICO

TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y CON MOVILIDAD REDUCIDA
MÁS CLARIDAD EN DERECHOS Y
OBLIGACIONES
Rodrigo Hananías Castillo

21 DERECHO AMBIENTAL

TRATADO DE ESCAZÚ
PIONERO EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE
Constance A. Nalegach Romero

24 ENTREVISTA

CLAUDIO GROSSMAN,
AGENTE DE CHILE ANTE LA HAYA
REFLEXIONES DESPUÉS DEL TRIUNFO
Por Héctor Humeres Noguera
y Deborah Con Kohan

28 ACTIVIDAD GREMIAL

50 AÑOS DE PROFESIÓN

31 DERECHO ADMINISTRATIVO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUS POLIFACÉTICAS FUNCIONES
Eduardo Soto Kloss

34 DERECHO COMERCIAL

REGULACIÓN DE UBER Y CABIFY
MÁS IGUALDAD Y MAYOR COMPETENCIA
Nelson Contador Rosales



36 DERECHO DE LA CONSTRUCCIÓN

LA PRUEBA EN LOS ARBITRAJES DE
CONSTRUCCIÓN
BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES
Juan Eduardo Figueroa Valdés

39 ACTIVIDAD GREMIAL

PRIMER SEMINARIO SOBRE LIDERAZGO DE
ABOGADAS CHILENAS
¡A TABLERO VUELTO!
Magdalena Atria Barros

42 ACTIVIDAD GREMIAL REGIONAL

EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
EN LA ZONA MÁS AUSTRAL DE CHILE
Francisco Cárdenas Mansilla

44 CONVERSATORIO ÉTICO

ÉTICA PROFESIONAL AL DÍA
CONFIDENCIALIDAD ENTRE ABOGADOS
Julián López Masle

45 NOTAS GREMIALES

46 FALLOS

EL DERECHO AL CONSENTIMIENTO
INFORMADO
Alejandra Zúñiga Fajuri

48 HUMOR

49 51/ 56/ 63/ 64/ 66 LIBROS

52 FALLOS DESTACADOS

57 ABOGADO ILUSTRE

58 MÚSICA

60 ARTE

62 PERPLEJIDADES

65 CINE



Remedios contractuales

Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito

Hugo Cárdenas Villarreal y Ricardo Reveco Urzúa

Thomson Reuters, Santiago, 2018, 639 páginas.

En este libro, que recientemente ha visto la luz en el medio chileno, los autores abordan el siempre contingente tema de la responsabilidad por incumplimiento de los contratos. De entre los múltiples aspectos de la obra que merecen ser destacados (reordenación de la materia, estudio denso de fuentes, etc.) me referiré a las dos ideas que constituyen lo más valioso de la obra.

En primer lugar, los autores proponen una revisión de la noción de incumplimiento en el régimen chileno, revitalizando el debate sobre su naturaleza. El punto de partida es acertado, porque desde la noción de incumplimiento se construye el régimen de tutela del acreedor; y también porque los autores elaboran la noción de incumplimiento dialogando con los desarrollos del proceso de armonización del derecho contractual europeo y latinoamericano.

En segundo lugar, se destaca que el libro aborda problemas más profundos y más amplios que los remedios del acreedor frente al incumplimiento. Subyace en su tratamiento la consideración del crédito como un entramado más complejo que el derecho personal que otorga una potestad sobre el patrimonio del deudor. Veamos brevemente cada uno de dichos aspectos.

En la primera parte, los autores tratan dos problemas con ejemplar simplicidad y profundidad. En primer lugar, la responsabilidad contractual puede entenderse como garantía patrimonial



del deudor (núcleo obligacional); o bien como la obligación de reparar los daños causados al acreedor, delimitando su radio de operación a uno de los mecanismos de tutela.

En segundo término está la cuestión relativa al alcance de la reparación, en la medida que la responsabilidad contractual comprende la reparación de los daños compensatorios y los otros daños que derivan del incumplimiento contractual, tomando como eje el interés de las partes en el contrato.

El empleo de la responsabilidad contractual en ambos sentidos y su concreción en el sistema chileno es un mérito del trabajo, que plantea la revisión del concepto de incumplimiento, desde esta lectura.

Los autores abordan la discusión que se ha instalado en la dogmática nacional de la mano de quienes consideran que el incumplimiento es un concepto neutro, amplio y objetivo, que se traduce en

la insatisfacción del interés del acreedor. Cárdenas y Reveco, aun recogiendo el criterio moderno de los efectos de las obligaciones, defienden la idea de que en el sistema chileno la noción de incumplimiento en sentido jurídico incorpora la imputabilidad.

En este contexto, es un importante mérito de la obra reflejar esta discusión desde uno de sus lados más problemáticos: aplicación a las obligaciones de medio y de resultado.

En la segunda parte, al tratar los remedios ante el incumplimiento, la obra también se muestra innovadora. En efecto, si una lectura tradicional concibe la obligación como contraposición entre derecho personal de crédito y deber de prestación, el libro que reseñamos tiene la virtud de presentar el crédito en términos más amplios, en tanto que el acreedor goza de facultades destinadas a prevenir la lesión del interés; a asegurar la satisfacción del crédito, que puede dirigirse contra sujetos distintos del propio deudor; además de las cargas y deberes de colaboración.

Termino invitando a la lectura detenida de la obra, y a su utilización en el trabajo tanto académico como de los operadores jurídicos. No me cabe la menor duda que este libro se transformará en uno de los clásicos de la literatura jurídica chilena en la materia.

Cristián Aedo Barrena
Abogado

De dulce y de agraz

Esta aseveración tan común también encuentra aplicación en el devenir del derecho.

En cuanto a lo primero, lo grato, es indudable que uno de los mejores sucesos del año en curso ha sido la sentencia favorable que obtuvo nuestro país en el Tribunal Internacional de La Haya; se trata de un fallo de la más alta importancia, dada su rotundez y debido a que zanjó una materia que va más allá de lo netamente jurídico. Significa una reafirmación de nuestra fe en la justicia y de confianza en el derecho para fortalecer la creencia de que no existe mejor herramienta social para el logro de una adecuada convivencia democrática.



En consonancia con ello nos pareció oportuno entrevistar a nuestro agente en esta causa, nuestro colegiado Claudio Grossmann; sus aseveraciones y comentarios nos parecieron del más alto interés para el mundo jurídico de nuestro país.

En cuanto a lo segundo, lo agraz, creemos que existe acuerdo en que la arquitectura jurídico-institucional de un país constituye la base esencial de un sistema democrático y él garantiza el debido resguardo de los poderes públicos en la que dicha base encuentra sustento, lo que resulta fundamental para otorgar seguridad a la ciudadanía.

No sin importancia resultan entonces los desmedidos ataques formulados en contra de dichas instituciones nacionales ni de las personas que la conforman. Es inquietante, pues, que en el último tiempo se hayan producido fuertes descalificaciones, sin debido fundamento, en contra de miembros de órganos como el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, todas ellas realizadas con una fuerza mediática absolutamente desmedida, lo que ha tenido un alto impacto social.

Es conveniente y lícito que los poderes del Estado se encuentren sometidos al escrutinio público; lo que resulta aberrante es la descalificación *per se*, que ignora el delicado y difícil rol de interpretar o aplicar las disposiciones legales.

El derecho se encuentra conformado por una multiplicidad de disposiciones que regulan una parte fundamental de nuestra vida en sociedad y resulta lógico que a su respecto puedan suscitarse diversas interrogantes acerca de su correcto entendimiento; lo que no es razonable es que ello dé motivo a

descalificaciones sin límite, cuyo resultado se traduce en barrenar los cimientos de nuestra institucionalidad.

Es nuestro deber estar atentos a dichas circunstancias y estar prestos a defender las bases de nuestro orden social.

En vinculación con dicha premisa, nos ha parecido oportuno incluir en este número de nuestra Revista diversos artículos realizados por destacados colegas que procuran esclarecer aspectos relacionados con la adecuada conceptualización y conocimiento de los temas que tratan, de tal modo de contribuir a clarificar su contenido y desentrañar elementos que, de por sí, resultan difusos.

En dicho sentido, incluimos en esta edición un artículo referido al rol de la Contraloría General de la República y también nos ha parecido valioso dar espacio, además de nuestras tradicionales secciones, a materias en actual debate, como la reforma tributaria, y a aspectos controversiales tales como las innovaciones en materia de transporte, distribución eléctrica, tratados ambientales, filiación, discapacidad, derechos personales, indemnización de contratos y buenas prácticas internacionales en arbitrajes, entre otros temas de interés para nuestros asociados. De igual modo, consignamos la opinión del presidente del Colegio de Abogados de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a fin de conocer el sentir de colegas que ejercen nuestra profesión en la zona más austral del país.

En especial, destacamos en nuestra actividad gremial lo relativo al primer y exitoso seminario realizado por nuestro Colegio sobre liderazgo de mujeres abogadas, como asimismo la nueva sección “Conversatorio Ético”, que nos proporcionará una mirada más profunda sobre tan trascendente y fundamental aspecto del ejercicio profesional; igualmente resaltamos el homenaje rendido en la sede del Tribunal Constitucional a nuestros colegiados que cumplieron 50 años de profesión.

Finalmente, junto con agradecer a todo nuestro equipo de colaboradores y columnistas que hacen posible la edición de esta Revista, quisiera desearles a todos nuestros colegiados y sus seres queridos ¡unas muy felices fiestas de fin de año y un muy venturoso 2019! 🍷

Héctor Humeres Noguer
Director

Reforma tributaria ¿Más modernidad y simpleza, o menos equidad?

El nuevo proyecto propone un sistema único y plenamente integrado para todas las empresas nacionales. Pero sus detractores afirman que solo favorecerá a algunos sectores, perjudicando a otros.



FRANCO BRZOVIC GONZÁLEZ

Abogado

“Se fortalece el marco jurídico”

1. El Gobierno sostiene que el Proyecto de Modernización Tributaria simplifica el sistema tributario y entregará certeza jurídica a los contribuyentes. En ese sentido, ¿la implementación de un único régimen general de tributación totalmente integrado y la propuesta de régimen para las Pyme, cumplen con esos objetivos?

En la tramitación de las dos leyes tributarias anteriores se careció de un análisis a fondo. Cabe recordar que la comisión de hacienda de la Cámara de Diputados las aprobó a fardo cerrado y en el Senado el segundo proyecto tuvo que ser “cocinado” por impracticable. Además se demonizaron, sin fundamentos serios, algunas instituciones como el FUT, retiros en exceso, reinversión y otras, culpándolas de generar formas evasivas y así convencer para obtener su derogación. En otras palabras, estas estrategias tenían el propósito de eliminar el sistema integrado, lo que se logró.

Volver a este régimen, el integrado, aparece como una de las

alternativas más eficientes del proyecto actual, pues, entre otros, permite el financiamiento del capital de trabajo con los impuestos personales que se abstiene de pagar el socio al no hacer retiros para su bienestar. Ya se ha demostrado empíricamente que ese ahorro producirá más actividad y de ahí más impuestos, resolviendo finalmente en buena parte la estabilidad laboral.

Algunos han sostenido que el proyecto afecta el principio de la equidad horizontal, comparándolo con la situación de los trabajadores, lo que es un razonamiento inútil, pues estos últimos tienen beneficios de importancia, especialmente los de menores ingresos. No corren riesgos como los emprendedores y empresarios. Si ese argumento no fuera suficiente, podrá agregarse al proyecto, por ejemplo, la opción de que sociedades o contabilidades de los trabajadores puedan recibir todo o parte de sus remuneraciones. En definitiva, la integración es más de interés para las Pymes que para las grandes empresas, por el simple fundamento del financiamiento y generación de más actividad e impuestos.

En cuanto al régimen para las Pymes, las tres leyes anteriores se encargaron de eliminar sistemas de tributación por actividades o tipos de sujetos ajustados a sus propias realidades económicas, lo que llevó prácticamente a un régimen casi único, complejo y bastante inconveniente para estas empresas. El mejor ejemplo es que para emigrar al 14 ter -de las Pymes actualmente-, estas deben pagar las utilidades no retiradas, por lo que, entre otras razones, solo el 24% de ellas ha emigrado, de una estimación original del 97%.

En este proyecto el sistema único se corrige de diversas maneras, pero lamentablemente se mantiene la norma del pago recién indicado, eso sí a cinco años.

Sin embargo, y en defensa del proyecto, se debe reconocer que entrega diversas opciones de simplificación, incluso determinadas por medio de algoritmos

y que aplicaría el SII para proponer a un segmento de estas empresas su base imponible tributaria, obviando la contabilidad y otros registros engorrosos. Incorpora también, para otro grupo, la opción de eximirse del pago del impuesto de Primera Categoría, pagando solo el Global Complementario, con lo cual se evitarían devoluciones cuando el primero fuere mayor al impuesto personal.

2. Los funcionarios del SII han reclamado que con este proyecto se debilitan las facultades generales de fiscalización del organismo, mientras de acuerdo con la posición gubernamental estas se potencian y modernizan. ¿Las nuevas normas podrían transformar al SII en un “león sin dientes”?

La ampliación de los derechos de los contribuyentes, la exigencia obligatoria para el SII de fundamentar algunas de sus actuaciones, la confianza administrativa de que revisiones anteriores queden a firme asegurándoles sus derechos, más otras largo de enumerar contenidas en el proyecto como pilar esencial, van encaminadas por el argumento de la simple lógica de fortalecer el marco jurídico, más que quitar atribuciones a los funcionarios del Servicio.

3. El proyecto establece la regla del silencio positivo para todas las solicitudes de los contribuyentes. ¿Cuál es el efecto práctico de esta medida? En definitiva, ¿beneficiará a los contribuyentes o redundará en un mayor número de respuestas negativas y con ello en un aumento de los juicios tributarios?

El silencio positivo en el proyecto, a pesar de algunas opiniones adversas en cuanto a que se incrementarían los juicios, parece que va más allá, pues es una norma adecuada, al entregar certeza a los contribuyentes y no permitir dilaciones de tiempo que encarecen tanto para el Fisco como para los contribuyentes el costo de la fiscalización. Eso sí, será necesario acompañarlo de otras obligaciones, como exigir respuestas fundadas por parte del Servicio.

4. Se contempla una modificación radical al concepto de gasto de la Ley de la Renta, eliminando lo que era conocido como “gasto necesario”, lo que se justifica en la necesidad de avanzar hacia un concepto más acorde con la realidad de las empresas. En tanto, otros afirman que esta modificación se prestará para un aumento de la elusión, ya que “todo será gasto”. ¿Qué opina al respecto?

El proyecto se hace cargo de los gastos en forma

bastante realista, por ejemplo al considerar aceptados tributariamente aquellos vinculados directa o indirectamente al giro. En este último caso, indirecto, si no hubiesen sido acogidos en muchos casos por los tribunales, las exigencias que impone la ley habrían hecho imposible su aceptación. Así, por ejemplo, el valor del almuerzo que da una empresa de giro comercio a su personal, se rechaza pues no tiene en el giro almuerzos.

Mirada desde una perspectiva realista, la clarificación de los gastos que realiza el proyecto asegura al contribuyente una claridad que muchas veces es difícil dilucidar en la práctica, y con alto riesgo de discrepancias. Además, permite a la autoridad contar con una interpretación anticipada que obligará al contribuyente a conocerla y acatarla.



FRANCISCO SAFFIE GATICA

Abogado

“No hay más simplicidad ni certeza jurídica”

1. El Gobierno sostiene que el Proyecto de Modernización Tributaria simplifica el sistema tributario y entregará certeza jurídica a los contribuyentes. En ese sentido, ¿la implementación de un único régimen general de tributación totalmente integrado y la propuesta de régimen para las Pyme, cumplen con esos objetivos?

Lo que en realidad ocurre con el proyecto presentado por el Gobierno es que “simplificar” y “certeza” deben leerse como “volver a

lo conocido". Pareciera que el argumento es: si volvemos a un sistema de impuesto a la renta conocido, todo será más "simple" y "cierto". Pero todo eso es una forma de publicitar el restablecimiento del sistema del FUT, esto es, un impuesto a la renta completamente integrado con tributación final al momento del retiro, como régimen principal de la ley de la renta. Desde el punto de vista jurídico, no hay más simplicidad ni certeza. Por ejemplo, en el caso de la tributación de las pymes y los regímenes especiales se mantienen los principios de la reforma de 2014, e incluso, en el caso del art. 14 ter, el sistema se hace más complejo. Por otra parte, lo que no se dice es que a pesar que el diseño del sistema propuesto es conocido, nuevamente se cambian los registros contables que deben llevar los contribuyentes del impuesto de primera categoría; entonces, no se entiende por qué el sistema propuesto sería más fácil para los contadores y operadores que todavía estaban aprendiendo el sistema establecido en la reforma de 2014.

"En caso de aprobarse lo propuesto por el Gobierno, el SII puede terminar perdiendo parte importante de sus potestades fiscalizadoras".

2. Los funcionarios del SII han reclamado que con este proyecto se debilitan las facultades generales de fiscalización del organismo, mientras de acuerdo a la posición gubernamental estas se potencian y modernizan. ¿Las nuevas normas podrían transformar al SII en un "león sin dientes"?

Sí: en caso de aprobarse lo propuesto por el Gobierno, el SII puede terminar perdiendo parte importante de sus potestades fiscalizadoras. No solo por la debilidad con que quedaría la cláusula general antielusión, sino también porque se establece un cambio radical: la interpretación de las normas del derecho tributario quedaría condicionada a las normas del derecho civil. Se trata de un cambio completamente ajeno a la lógica del derecho tributario, que además se refuerza con los nuevos derechos de los contribuyentes. Vale decir, la administración tributaria deberá demostrar que los actos y contratos que cuestiona desde el punto de vista tributario, adolecen de los vicios de nulidad que exige el Código Civil para cuestionar la validez de los actos celebrados entre privados. Esto es, evidentemente, una forma de sujetar la competencia de la administración tributaria a la voluntad de los particulares.

3. El proyecto establece la regla del silencio positivo para todas las solicitudes de los contribuyentes. ¿Cuál es el efecto práctico de esta medida? En definitiva, ¿beneficiará a los contribuyentes o redundará en un mayor número de respuestas negativas y con ello en un aumento de los juicios tributarios?

Los efectos que usted señala dependerán de la administración tributaria de turno y la forma en que esta ejerza sus facultades. Esta medida, a mi juicio, introduce más incerteza jurídica de la que se piensa. Puede ser el caso que un contribuyente se beneficie del silencio positivo y otros no, puede que la administración decida rechazar todo de plano para evitar problemas, etc. Uno podría realizar una matriz con las posibilidades de acción del SII, y hacerla mucho más compleja dependiendo del comportamiento en los casos particulares que se presenten (aumentando la incerteza jurídica). Además, el silencio positivo es problemático, porque en ciertos casos deja sin competencia a la administración, siendo el caso paradigmático el de la cláusula general antielusión: la administración no la puede aplicar directamente, porque depende de que un TTA la aplique. Y en caso que no se pronuncie por una consulta según el artículo 26 bis, ¿se entiende que no hay elusión!

4. Se contempla una modificación radical al concepto de gasto de la Ley de la Renta, eliminando lo que era conocido como "gasto necesario", lo que se justifica en la necesidad de avanzar hacia un concepto más acorde con la realidad de las empresas. En tanto, otros afirman que esta modificación se prestará para un aumento de la elusión, ya que "todo será gasto". ¿Qué opina al respecto?

Este es otro cambio a consecuencia de dar supremacía al derecho civil por sobre el derecho tributario. La reforma que propone el Gobierno en materia de gastos erosiona considerablemente la base imponible del impuesto a la renta, porque hace primar la idea según la cual son gastos necesarios todos aquellos que tienen una causa lícita. Esto es, nuevamente, mientras sean válidos para el derecho civil pueden ser gastos aceptados, lo que es equivalente a decir que la determinación de la renta líquida del impuesto de primera categoría estará condicionada a la licitud de los contratos realizados por los particulares. Esto, evidentemente, implicará que más gastos serán gastos aceptados. Sin embargo, yo sería claro en que esto no aumenta la elusión, sino que consolida una política tributaria que se busca establecer en esta reforma: la de disminuir la base del impuesto a la renta, vale decir, que se paguen menos impuestos porque en los hechos se trata de una derogación del artículo 31 de la ley de la renta. En otras palabras, no puede haber elusión ahí donde los contribuyentes llevan adelante lo que propone el gobierno: disminuir el impuesto de primera categoría que se debe pagar mediante un aumento de los gastos lícitos desde el punto de vista del derecho civil, esto es, gastos que tengan causa lícita serán gastos aceptados. ✎



Indemnización de daños en responsabilidad precontractual ¿Es posible la reparación integral?

La ruptura unilateral, injustificada y abrupta de las negociaciones solo daría lugar a la indemnización de los gastos incurridos con ocasión del contrato que se presumía se iba a celebrar, y nunca del lucro cesante.

Un escenario de incertidumbre: eso es lo que genera, por una parte, la libertad contractual, y en particular la libertad de concluir un contrato; y, por otra parte, la absoluta desregulación de las negociaciones dirigidas a la concreción de un contrato. Esto nos obliga a preguntarnos sobre los efectos de la inobservancia de la confianza creada por dichas tratativas en un tercero, comprendiendo que ella faculta al contratante de buena fe a exigir indemnización de los daños sufridos.

En esa línea, nuestra doctrina, con escaso reconocimiento jurisprudencial, ha concluido que el principio de buena fe objetiva debe observarse en todo el iter contractual, lo que impondría a las partes de una negociación deberes recíprocos de seguridad, protección e información, cuya infracción importa perjuicios al contratante. En este sentido se pronunció hace más de siete años la Corte Suprema (causa 1872/2010). Conociendo del recurso de casación deducido por un contratante perjudicado con el retiro de las negociaciones del contrato de compraventa de un establecimiento de comercio en la comuna de Cartagena, no solo confirmó la infracción a la buena fe como fuente del deber de indemnizar, sino además la condicionó a



la concurrencia copulativa de ciertos requisitos.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la sola suspensión o renuncia a contratar no da lugar a una obligación de indemnizar. En principio, nuestra legislación no limita la voluntad de conclusión de las partes, pudiendo aquellas libremente decidir suspender o renunciar unilateralmente a la concreción de un contrato.



En tanto el interés protegido es la confianza o buena fe de la contraparte, es razonable que resulten indemnizables solo aquellos gastos necesarios para la negociación y posterior celebración del contrato.

Así, solo estaremos en presencia de una conducta abusiva que configure la hipótesis de “culpa in contrahendo”, haciendo procedente la indemnización de los perjuicios si (i) como indican los autores López Santa María y Barros Bourie, existe acuerdo entre las partes sobre los aspectos esenciales del contrato que se negocia (no en los términos acuciosos del contrato de promesa. En las negociaciones preliminares no existe una intención definitiva de contratar, manteniéndose intacta la facultad de desistirse del contrato); (ii) si el demandado, valiéndose de declaraciones explícitas o actos inequívocos, alimentó en su contratante la creencia fundada de que la negociación concluiría en un contrato; (iii) que la ruptura de las negociaciones carezca de fundamento plausible, o razón legítima, resultando brutal y unilateral; (iv) y si, como plantean los autores Pizarro Wilson y de la Maza Gazmuri, una de las partes, en función de la confianza que su contratante le ha entregado, incurre en gastos con miras a la celebración del contrato.

Ante la ausencia de contrato, y siendo evidente que el bien jurídico protegido en las tratativas pre-

liminares es el deber de confianza, es razonable que la reparación de los perjuicios civiles prospere conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual (con excepción de las hipótesis en que las actuaciones de la etapa precontractual constituyan vicios del consentimiento, en cuyo caso podría configurarse la concurrencia de responsabilidades). Esta procede ante la infracción del deber general de no producir daños a otros. Así, la determinación del daño indemnizable estará supeditada a la reparación integral del daño en los términos del artículo 2.329 inciso 1º del Código Civil, debiendo preguntarnos entonces a qué ítems indemnizatorios se extenderá dicha reparación.

¿Qué se indemniza para reparar el daño precontractual?

Si convenimos que la reparación integral, en los términos de la autora Carmen Domínguez Hidalgo, importa “la entrega a la víctima de una suma pecuniaria exactamente equivalente al perjuicio sufrido”, la ruptura unilateral y abrupta de las negociaciones obligaría a indemnizar tanto los gastos experimentados con ocasión del contrato que se presumía se iba a celebrar, como las ganancias que este le habría reportado al contratante, en tanto el perjuicio que experimenta aquel es la no celebración del contrato.

Así lo entendió también la Corte Suprema, que en el fallo al que ya aludimos concluyó que “los perjuicios indemnizables incluyen el daño emergente, el lucro cesante e incluso el daño moral, siempre que sean consecuencia directa de la revocación”. Interpretación esta controvertida por la doctrina moderna, que estima improcedente la indemnización de las ganancias del contrato, ítem al que denomina interés positivo.

Como plantea el autor francés Raymon Seleilles, solo deberán indemnizarse aquellos gastos que han tenido una relación de causalidad con las apariencias creadas por la conducta de la otra parte en las negociaciones, y que se condicen con el criterio de previsibilidad, de haberse contratado. Lo anterior, en

tanto el deber de indemnizar íntegramente al negociante que ha obrado de buena fe, no puede resultar en un enriquecimiento sin causa de aquel.

Pensemos en las negociaciones sostenidas con miras a arrendar un inmueble que funcionaría como restaurant. En ese marco, el futuro arrendatario debió obtener permisos sanitarios, patentes municipales e incluso financiamiento bancario, gastos en los que incurrió con cargo a sus futuras ganancias. Ello, sin contar con que su contratante, sin perjuicio de haberse convenido incluso la fecha de celebración del contrato, decidió arrendar a otro a un mejor precio, ante lo cual dicho intempestivo desistimiento produjo perjuicios a su contratante. ¿Qué perjuicios deberá soportar este y cuáles deben ser indemnizados por el frustrado arrendatario?

En tanto el interés protegido es la confianza o buena fe de la contraparte, es razonable que resulten indemnizables solo aquellos gastos necesarios para la negociación y posterior celebración del contrato, identificados como el interés negativo o interés de confianza del negociante diligente.

¿Es la pérdida de una oportunidad de negociar indemnizable?

Acotando aún más la procedencia de los daños indemnizables, el autor Hugo Rosende distingue entre aquellos gastos provocados y espontáneos. Los primeros son aquellos en los que se incurre en vista de la celebración de un contrato, sin el asentimiento de la contraparte, los que solo serán indemnizables en tanto tengan un vínculo causal con la apariencia de contratación desplegada por el contratante que pone término a las negociaciones. Los gastos provocados, en cambio, son aquellos en los que se incurre con el consentimiento de la contraparte, y que resultan indispensables para la conclusión del negocio.

Nos resta aún inquirir qué ocurre en la etapa precontractual con otro potencial ítem indemnizable, la «pérdida de una oportunidad o pérdida de la chance», sistemáticamente rechazada por la jurisprudencia y parte de la doctrina, aún a propósito de la responsabilidad contractual y extracontractual. Cabría plantear la procedencia de su indemnización argumentando que la ruptura infundada de las negociaciones podría traducirse en la pérdida de la

posibilidad de haber negociado con otra persona, o haber puesto sus energías la contraparte en cerrar un contrato con quien tuviera una intención real de contratar.

Sin embargo, parece razonable negarnos a su indemnización en tanto, no siendo indemnizables en materia precontractual aún las ganancias que el contrato le habría reportado al contratante, menos podrá serlo este ítem indemnizatorio de alegada incertidumbre, a lo que se suma que no es cierta la imposibilidad de las partes de negociar con más de una persona. Un contratante diligente no pone «todos los huevos en la misma canasta», encontrándose siempre facultado a negociar con otros, de modo tal que no se observa con total claridad la pérdida de oportunidad.

Así, ante la pregunta de si es posible la reparación integral del daño en sede precontractual, debemos necesariamente responder que no “todo daño” producido en esta etapa es en abstracto indemnizable, verificándose solo la «reparación integral» de aquellos daños que se produzcan con ocasión de la ruptura unilateral, injustificada y abrupta de las negociaciones y que tengan una relación causal con las apariencias creadas por la conducta de la otra parte en las negociaciones.

La razón es simple: lo exactamente perdido son aquellos gastos en los que se incurrió con ocasión de las tratativas. Por tanto, no puede perseguirse un enriquecimiento ilícito con ocasión del término, aún intempestivo, de dichas tratativas, a la vez que las partes aún conservan intacto el ejercicio de la libertad de conclusión, la que se vería afectada si se extreman las consecuencias gravosas del término de las tratativas preliminares. A esto se suma que la existencia y monto de las eventuales ganancias que podría haber reportado el negocio son inciertas, y que dar lugar a ellas importaría el cumplimiento por equivalencia del contrato. Remedio contractual que solo tiene cabida en la hipótesis de encontrarse las partes vinculadas mediante un contrato. 

Un contratante diligente
no pone “todos los huevos
en la misma canasta”,
encontrándose siempre
facultado a negociar con
otros, de modo tal que no se
observa con total claridad la
pérdida de oportunidad.



Distribución eléctrica Los desafíos pendientes

Sucesivas reformas han permitido alcanzar mejoras significativas, pero todavía quedan aspectos donde la normativa juega un factor relevante, como la remuneración de las distribuidoras y la posibilidad de que los usuarios puedan comercializar energía a otros clientes.



En los últimos años Chile ha vivido la denominada revolución energética. Diez años atrás sufrimos una crisis energética producto del corte del gas natural argentino, la sequía y la falta de inversiones en generación eléctrica. Seis años atrás las licitaciones eléctricas se declaraban desiertas; el costo marginal promedio era de 190usd/MW; el 70% de los insumos energéticos se importaban y eran de carácter fósil (petróleo, carbón, gas natural), y la generación se concentraba en tres empresas.

Hoy la realidad es muy distinta. El costo marginal promedio ha sido 68usd/MW en lo que va del año; es Chile quien exporta gas a Argentina; el 36% de la energía generada es de fuentes renovables, y la *Internacional Energy Agency* recientemente destacó a nuestro país como un destino de categoría internacional para desarrollar proyectos de energía solar y eólica.

¿Cómo pasamos desde ser una nación importadora de combustibles fósiles y con uno de los costos de energía más altos, a convertirnos en un exportador de energía y un destino atractivo para invertir en energías limpias?

Existe bastante consenso en la relevancia que en esta revolución tuvieron las reformas normativas, como las leyes N°20.257, o Ley ERNC, y N°20.698 (Ley 20/25), que establecieron que al 2025 un 20% de la energía generada debía provenir de fuentes renovables (solar, eólica, hidro, biomasa), lo que a

la fecha está cumplido. La Ley N°20.805 perfeccionó el sistema de licitaciones de suministro eléctrico introduciendo mayor competencia y flexibilidad, lo que permitió a las generadoras renovables adjudicarse contratos con las distribuidoras a largo plazo y así facilitar su financiamiento. Finalmente, la Ley N°20.936 estableció un nuevo sistema de transmisión y creó un organismo coordinador independiente, lo que unido a la interconexión en un gran sistema eléctrico nacional y la construcción de la línea Cardones-Polpaico, ha permitido que la energía solar y eólica del norte abastezca los consumos de la zona centro y nos interconectemos con otros países.

Hoy los desafíos se encuentran principalmente en la distribución: cómo llega la electricidad hasta los clientes regulados. Esto es, los residenciales y las pequeñas y medianas empresas (que no son clientes libres) que se encuentran en una zona de concesión de las distribuidoras y son abastecidos por estas a cambio de una tarifa regulada que se calcula atendiendo los precios de las licitaciones eléctricas, más el cargo de transmisión y la remuneración de la distribuidora.

Tradicionalmente, nuestra normativa eléctrica se basa en actores con roles diferenciados (generadoras, transmisoras, distribuidoras, usuarios), donde las distribuidoras tienen el monopolio en su área de concesión y el flujo de la energía es en una sola dirección (desde la red de distribución hacia el usuario final). La remuneración de la distribuidora consiste principalmente en el costo de las redes, su mantención y administración, más una rentabilidad del 10% anual, que se divide a prorrata entre sus clientes.

Este paradigma ha ido cambiando, pasando el usuario a asumir un rol más activo, autogenerando su electricidad (típicamente, mediante paneles solares en su techo) e inyectando los excedentes al sistema (el llamado prosumidor). Así, el cliente pasa a cumplir la función tradicional de la generadora (generación distribuida), los flujos de energía van para ambos lados (desde el usuario final hacia la red de distribución) y se cuestiona el pago de las redes.

Reformas al sector de distribución eléctrica

Si bien el marco regulatorio de la distribución eléctrica sigue siendo de 1982 -año de la dictación de la Ley General de Servicios Eléctricos- es posible destacar algunas modificaciones.

Primero, la reforma a la Ley N°20.571, también conocida como Ley *Net Billing* o de Generación Distribuida, mediante la reciente Ley N°21.118 que fue publicada en el Diario Oficial el pasado sábado 17 de noviembre. La ley original de 2012 regulaba y otorgaba incentivos a la generación distribuida a nivel residencial mediante fuentes renovables, limitando su capacidad instalada a 100 KW (como ejemplo, una casa podría mantenerse con 3 o 4 KW de capacidad instalada). Esta ley autorizaba a inyectar los eventuales excedentes a la red valorizándose al precio de la energía. Como es un sistema de *net billing* o facturación neta, la valorización de la energía inyectada es descontada de la cuenta de la luz y solo si ello no es posible, transcurrido un cierto plazo se le paga al cliente.

Sin embargo, el escenario ha cambiado rápidamente y se proyecta que lo siga haciendo. El precio estabilizado de los paneles solares ha sido inferior a las tarifas eléctricas. Mientras en 2014 se declararon 90 instalaciones de generación distribuida, en agosto de 2018 eran más de 3.600 y las proyecciones del Gobierno son cuadruplicar la capacidad al 2022. Por otro lado, no solo usuarios residenciales sino también comerciales han tenido interés en generar su propia energía, reclamando por aumentar el límite de capacidad a 500 KW y subir la valorización de las inyecciones.

Lo anterior motivó la reforma a la Ley N°20.571, que fue aprobada por el Congreso el pasado 10 de octubre. Esta reforma posibilita que los usuarios se agrupen y negocien con la distribuidora (generación residencial colectiva); aumenta el límite de capacidad instalada por cada inmueble o instalación a 300 KW; permite que los excedentes que no hayan podi-

Se fijó una nueva Norma Técnica de Calidad de Servicios que impone a las distribuidoras las obligaciones de reponer el servicio en un tiempo determinado con anterioridad en caso de interrupciones.



A mayor penetración de generación distribuida, menor cantidad de clientes que pagan las redes, con lo cual aumentan las cuentas para quienes no tienen recursos para instalar estos sistemas.

do ser descontados de la cuenta de la luz puedan ser descontados de las cuentas de otros inmuebles o instalaciones del mismo cliente y excepcionalmente pagados a este. Finalmente, establece que la compensación o descuento en la facturación recae sobre todos los cargos del suministro y no solo sobre la energía consumida.

Una segunda legislación es la Ley N°21.076, de febrero de 2018, que establece que el empalme y el medidor son de propiedad y responsabilidad de las distribuidoras, quienes deben asumir el costo de su retiro y reposición, incorporándolo en el cálculo de su remuneración.

Finalmente, en diciembre de 2017 se fijó una nueva Norma Técnica de Calidad de Servicios que impone a las distribuidoras las obligaciones de reponer el servicio en un tiempo determinado con anterioridad en caso de interrupciones, y de cambiar a medidores inteligentes que sean monitoreados en línea y puedan detectar dichas interrupciones.

Temas pendientes

Estas reformas han permitido alcanzar mayor seguridad energética, con menos interrupciones de

suministro, una matriz más limpia en base a mayor generación de fuentes renovables y un mayor poder de decisión de los consumidores. Pero todavía quedan desafíos en los cuales la normativa juega un factor relevante.

Una de los más importantes es cómo se remuneran las redes en la medida que la generación residencial se masifica, sobre todo si no se conecta a la red, sino que tiene un sistema de almacenamiento (batería). A mayor penetración de generación distribuida, menor cantidad de clientes que pagan las redes, con lo cual aumentan las cuentas para quienes no tienen recursos para instalar estos sistemas. La reforma a la Ley N°20.571 busca minimizar este efecto, evitando que los sistemas sean para comercialización, mediante la limitación de la capacidad instalada y del pago de excedentes.

Asimismo, renace la pregunta sobre cómo debe remunerarse a la distribuidora y sobre la justificación de mantener la rentabilidad de 10% anual siendo un negocio ya maduro.

Por otro lado, el cambio a medidores inteligentes permitirá a los consumidores gestionar su demanda, decidiendo cuándo consumir electricidad dependiendo del precio de cada momento, pero surgiendo nuevos desafíos sobre el manejo de los datos (de propiedad de los clientes) contenidos en medidores de propiedad de las distribuidoras, en relación a su uso (¿bajo qué circunstancias las distribuidoras entregar esta información a terceros?) y las responsabilidades en caso de hackeos.

Finalmente, los cuestionamientos a los grandes proyectos y la necesidad de descarbonización derivada del cambio climático, requieren de nuevas modificaciones normativas que no solo incentiven un aumento de energías renovables sino también una oferta más cercana del consumo, que llevará a una masificación de la generación distribuida. Ello obliga a una reforma estructural que replantee los roles tradicionales, permitiendo que los usuarios puedan comercializar energía a otros clientes (por ejemplo, que una casa con paneles solares venda esta energía a otros vecinos del condominio). Esto refluja la discusión respecto del aumento de la capacidad instalada y el pago de excedentes, y abrirá otras preguntas sobre la coordinación y fiscalización de estos intercambios entre privados. 🏠



Determinación del orden de los apellidos

Fin a la discriminación

Un nuevo proyecto aplica la igualdad de derechos al permitir que ambos padres puedan, de común acuerdo, decidir qué apellido llevará primero el hijo, si el materno o el paterno. Y en caso de que no haya acuerdo entre ambos, el orden será establecido por un sorteo realizado por un funcionario del Servicio de Registro Civil.

El 29 de mayo de este año, diputados de oposición presentaron un proyecto de ley, denominado “Ley Gala”, que sustituye el artículo 126 del Reglamento del Servicio del Registro Civil. Esta iniciativa permite que ambos padres, de común acuerdo, determinen el orden de los apellidos de los hijos al momento de la inscripción de nacimiento. La norma advierte que debe constar “inequívocamente” la voluntad de ambos, y que en caso de no existir acuerdo el orden de los apellidos será establecido por el Servicio de Registro Civil mediante sorteo. La inscripción del primer hijo fijará el orden de los apellidos para los siguientes, si son de los mismos padres.

Además, podrá fijarse el orden de los apellidos al momento de celebrar el matrimonio o el Acuerdo de Unión Civil y en las capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio. Asimismo, toda persona mayor de edad, por una sola vez, podrá solicitar al Servicio del Registro Civil la inversión del orden de sus apellidos. Como se observa, este proyecto subsume varias iniciativas legales presentadas en anteriores legislaturas.

Uno de los efectos de la determinación de la filiación es el derecho a pertenecer a una familia y a llevar los apellidos de los padres. El nombre es la individualización que tiene una persona, como perteneciente a una determinada familia dentro de la sociedad. Es la expresión visible y social mediante la



cual se identifica jurídicamente a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona (Fernández Sessarego) y constituye un atributo de la personalidad. Tiene como elementos el nombre de pila y los apellidos. El primero es elegido de común acuerdo por los padres, y los apellidos se obtienen por determinación de la filiación, la que se transmite en línea generacional.

El sistema jurídico chileno de atribución de los apellidos es dual. El hijo lleva dos apellidos, que provienen del primer apellido de cada uno de los padres, siendo prioritario el del padre, con lo que se asegura la continuidad en línea paterna. Es un tema con un alto contenido simbólico, pues tener un hijo varón permite la continuidad del apellido del padre.

El apellido de la madre muchas veces desaparece cuando solo hay hijas mujeres.

Esta regulación en que se impone el apellido del padre va contra el principio de igualdad y no discriminación, establecido en la Constitución Política, así como contra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (artículo 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17), que persiguen la eliminación de cualquier discriminación entre el hombre y la mujer dentro de la familia.

Cuatro modelos para el orden de los apellidos

En el derecho comparado, la atribución de los apellidos tiene diferente regulación y podemos clasificarla en cuatro modelos:

1. Países que disponen un orden estricto de atribución de apellidos, como Italia y Bélgica. En Italia, el hijo de una pareja casada debe llevar siempre el apellido del padre. Esta regla deriva del uso, más que de la existencia de una ley, y ya se ha propuesto la adopción de una normativa más flexible. En Bélgica, la norma establece que un hijo lleva solamente el apellido del padre.

2. Países que permiten a los padres determinar el uso y orden de los apellidos, como España, Francia, Holanda y Argentina. En España, si la filiación está determinada por ambos progenitores, estos podrán decidir de común acuerdo el orden de transmisión

de su primer apellido, antes de la inscripción registral. En Francia, establecida la filiación de un niño respecto a sus dos progenitores, estos escogerán el apellido que se le atribuirá: el apellido del padre, el de la madre o ambos sucesivamente. En Holanda, si la filiación está determinada por ambos padres, el niño llevará el apellido de la madre, salvo que ambos progenitores opten por el del padre, por declaración que debe constar al margen de la inscripción de nacimiento. En Argentina, el nuevo Código Civil y Comercio establece que los hijos matrimoniales llevan el primer apellido de alguno de los cónyuges. Si no hubiera acuerdo, este se determina por sorteo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

3. Países que no establecen reglas para el orden de los apellidos como Brasil. Aquí no se establece un orden legal en los apellidos ni la obligación de adoptar el apellido del padre y/o de la madre. No obstante, tradicionalmente se usan los apellidos de ambos padres: primero, el de la madre y segundo, el del padre.

4. Países que establecen un orden predeterminado, pero que permiten su modificación posterior, como Uruguay. El hijo habido dentro del matrimonio llevará como primer apellido el de su padre y como segundo, el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente, siempre que exista acuerdo entre ellos.

Análisis del proyecto

El artículo 1° del proyecto de ley en trámite sustituye el artículo 126 del Reglamento Orgánico del Servicio del Registro Civil, disponiendo que “al inscribir el nacimiento se designará al inscrito con el o los nombres que hubieren elegido sus progenitores. El orden de los apellidos será determinado de común acuerdo por ellos al momento de la inscripción, debiendo constar inequívocamente la voluntad de ambos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1724 bis del Código Civil y en el inciso 2° del artículo 5° de la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil”.

Actualmente, todas las personas nacidas en Chile son inscritas con el primer apellido paterno y materno, primando siempre el del padre. Esto privilegia la continuidad del apellido del padre por sobre el de la madre y constituye una discriminación de derechos entre el hombre y la mujer dentro de la familia.

El proyecto en trámite pone fin a esta discrimi-

Toda persona mayor de edad, por una sola vez, podrá solicitar al Servicio del Registro Civil la inversión del orden de sus apellidos.

nación, al prescribir que ambos padres pueden de común acuerdo, en forma inequívoca, determinar el orden de los apellidos de sus hijos. Sin embargo, al decir que la voluntad de ambos padres debe constar “inequívocamente”, no se indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para que esta sea inequívoca. ¿Deben concurrir, personalmente, ambos cónyuges al Servicio de Registro Civil para manifestar su voluntad? Si este trámite es realizado por uno de los padres, ¿debe el otro padre otorgar autorización notarialmente o solo basta con un poder simple?

En caso de faltar uno de los padres, sea por fallecimiento o por encontrarse la filiación determinada solamente respecto de uno de ellos, este podrá elegir, a su arbitrio, el o los nombres y apellidos que llevará.

Cuando no se hiciera manifestación por parte de los padres o no hubiera acuerdo entre ellos, el orden de los apellidos será determinado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante sorteo. Es decir, en el silencio de los padres será el funcionario del Registro Civil quien determine el orden de los apellidos mediante un sorteo. Sería más lógico que el funcionario, antes del sorteo, diera a conocer el derecho que tienen los padres de decidir el orden de los apellidos de su hijo. Siendo realista, habrá muchos padres que ignoran esta posibilidad y que preferirían no entregar a la suerte la determinación de los apellidos de sus hijos.

El orden que se establezca para el primer hijo registrará para los posteriores hijos que tengan la misma filiación. Esta regla es aplicada en todos los países en que se permite la elección del orden de los apellidos.

Restricciones en caso de delitos

El artículo 2° del proyecto establece que “podrán celebrarse capitulaciones matrimoniales cuyo objeto sea acordar el orden de los apellidos de los hijos en común”. La redacción de este artículo es confusa. Debiera decir: “cuyo objeto sea acordar el orden de los apellidos de los hijos que tendrán en común”, porque si ya poseen hijos, estos tienen determinado el orden de los apellidos y los siguientes deberían conservarlo. La misma situación se produce en el artículo 3°, que dice “Los contrayentes podrán, además, al momento de celebrar el acuerdo, manifestar el orden de los apellidos de los hijos en común”. También falta en la redacción del artículo, agregar



“que tendrán”. Debería decir ... “manifestar el orden de los apellidos de los hijos que tendrán en común”.

El artículo 4° incorpora la posibilidad de que, por solo una vez, se pueda solicitar la inversión del orden de los apellidos, expresando que “Toda persona mayor de edad, por solo una vez, podrá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inversión de sus apellidos”. Debería matizarse esta facultad para evitar que se convierta en un método para burlar pronuntorios penales. Por ejemplo, podrían contemplarse restricciones para personas condenadas por algún delito que merezca pena aflictiva, a menos que haya transcurrido un determinado tiempo y cumplido su pena. Además, debería prohibirse que personas condenadas por delitos de violación o abuso sexual contra menores puedan acogerse a la alteración de los apellidos.

En síntesis, es un proyecto de ley que aplica la igualdad de derechos entre los padres al permitir que ambos acuerden en qué orden irán los apellidos de los hijos y termina con la discriminación de la mujer al no permitirse que sus hijos puedan llevar como primer apellido el de su madre. Además, entrega una solución cuando los padres no están de acuerdo con el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, al establecer un sorteo que hará un funcionario del Servicio de Registro Civil. Sin duda, el proyecto tiene algunos defectos, los que ya fueron señalados, pero es perfectible. 🌟

El orden que se establezca para el primer hijo registrará para los posteriores hijos que tengan la misma filiación. Esta regla es aplicada en todos los países en que se permite la elección del orden de los apellidos.



Transporte aéreo de personas con discapacidad y con movilidad reducida **Más claridad en derechos y obligaciones**



Se establecen derechos y obligaciones expresas tanto para pasajeros como para transportadores aéreos.



Se adeudaba a las personas con discapacidad (PcD) y con movilidad reducida (PcMR) una regulación clara y uniforme de sus derechos y obligaciones como pasajeros aéreos. La Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de PcD (publicada en el D.O. el 10-Feb-2010), se remite en materia de transporte aéreo a la “*normativa especial vigente*”, la que hasta ahora ha sido parcial e insuficiente, y dictada básicamente por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Si bien esta falta de regulación no ha significado un desamparo para estas personas, pues las compañías aéreas les han reconocido invariablemente el derecho a volar, ello ha sido sin la existencia de un marco común y homogéneo, sin parámetros objetivos y de generalizado conocimiento, lo que era una dificultad tanto para estos pasajeros al adquirir un ticket, como para los tribunales de justicia a la hora de apreciar una eventual vulneración a sus derechos.

Pero esta deuda normativa es por fin saldada mediante el Decreto Su-

premo N°369 del Ministerio de Defensa Nacional del 26 de julio de 2017, publicado en el D.O. el 26 de octubre de 2018, y que aprueba el “Reglamento para el transporte aéreo de personas con discapacidad, con movilidad reducida, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes” (en adelante “el Reglamento”).

La mayor innovación de este Reglamento es precisamente respecto de las personas con discapacidad y con movilidad reducida, ya que establece derechos y obligaciones expresas tanto para pasajeros como para transportadores aéreos.

Accesibilidad de las aeronaves

El Reglamento reconoce el derecho de las PcD y PcMR a acceder al transporte aéreo (art.1 inciso 1), y la obligación de la empresa aérea de realizar todos los ajustes necesarios o razonables y adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad del medio de transporte (art. 3).

Tal derecho y obligación, genéricos, adquieren su real fisonomía con el resto de derechos y obligaciones del Reglamento, más concretos, constatándose que la “accesibilidad” se circunscribe al medio de transporte (aeronave), y no incluye aspectos de infraestructura aeroportuaria, que son de responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y/o del administrador del aeropuerto de que se trate. Esto se ve corroborado por el Reglamento de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (Decreto Supremo N°232 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de 2012, publicado en el “Diario Oficial” el 9 de julio de 2015), y en cuyo numeral 8.7 se regula lo relativo a la facilitación del transporte de los PcD y/o PcMR en los aeropuertos.

Los ajustes necesarios o razonables, por otro lado, y por definición tanto de la Ley N°20.422 como del artículo 2 letra k) del Reglamento, no pueden suponer una “carga desproporcionada” para las compañías aéreas, y menos considerando que el transportador tiene el derecho a rehusar o condicionar el transporte de pasajeros que requirieran atención o cuidado especial durante el viaje (art. 132 inciso 1

del Código Aeronáutico).

Entre las principales obligaciones de las compañías aéreas se encuentran las de informar; otorgar asistencia y facilidades; y entregar colaboración y facilidades relacionadas a ayudas técnicas, sillas de ruedas y otros servicios, como se describe con mayor detalle en el recuadro “Obligaciones de las compañías aéreas”.

Además de estas obligaciones, el Reglamento introduce algunas prohibiciones para el transportador aéreo, como las de discriminar arbitrariamente a las PcD y a las PcMR (art. 1 inciso 2, y art. 24), efectuarles cobros adicionales por la “sola razón” de la discapacidad o movilidad reducida (art. 7), o la de separar a las PcD de sus órtesis y/o prótesis (art. 13).

Perros de asistencia

Digno de destacar es el art. 14 del Reglamento, que reconoce el derecho de las PcD a ser acompañadas permanentemente por sus perros de asistencia a bordo de la cabina de las aeronaves, con arreglo al Decreto N°223 del Ministerio de Planificación de 2006, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.284, que regula el uso de perros guías de señal o de asistencia por parte de las personas con discapacidad.

Los perros de asistencia deberán estar identificados mediante un distintivo de carácter oficial, cumplir condiciones sanitarias, no presentar signos de enfermedad ni de agresividad, evitar disturbios o molestias, y no constituir un riesgo para los demás pasajeros y tripulación.

El transportador no podrá obligar a la utilización de bozal para los perros de asistencia, ni exigir a una



Se adeudaba a las personas con discapacidad y con movilidad reducida una regulación clara y uniforme de sus derechos y obligaciones como pasajeros aéreos.

OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS

1ª Obligaciones de informar

- Las condiciones de seguridad del vuelo, facilidades y servicios de apoyo o asistencia disponibles (art. 4 incisos 1 y 2).
- Tener disponible y a la vista el Reglamento en oficinas de venta y de atención presencial de usuarios (art. 4 inciso 3).
- Comunicar antes del vuelo instrucciones de seguridad y procedimientos de emergencia, procurando su adecuada comprensión (art. 20).
- Justificar por escrito la negativa de embarque (art. 25 inciso 2).

2ª Obligaciones de asistencia y facilidades

- En el proceso de embarque, desarrollo del vuelo y desembarque (art. 8).
- Proporcionar facilidades adecuadas en el embarque y desembarque propiamente tales, usando preferentemente elevadores mecánicos, rampas, sillas orugas u otros dispositivos “disponibles” en el terminal aéreo (art. 9).
- Proporcionar facilidades para el traslado hacia y desde los asientos asignados, en su desplazamiento dentro de la cabina, y en los procesos de embarque y de desembarque (art. 11).

3ª Obligaciones relacionadas a ayudas técnicas, sillas de ruedas y otros servicios

- Colaborar en el almacenamiento y retiro de las ayudas técnicas necesarias para la movilidad o desplazamiento de las PcD y PcMR, y que sean guardadas junto a ellas o cerca de sus asientos (art. 10 incisos 1 a 3).
- Transportar con mayor diligencia las sillas de ruedas mecánicas despachadas junto al equipaje (art. 10 inciso 4).
- Dar facilidades para el traslado de la batería para silla de ruedas eléctrica (art. 12 inciso penúltimo).
- Contar con silla de ruedas para uso al interior de la aeronave (art. 19).
- Contar con baño con condiciones de accesibilidad universal (art. 18).
- Proporcionar otros servicios, equipamientos o acomodaciones si es que se “dispone” de los mismos, como oxígeno médico, acomodación para viajar en camilla u otros, y siempre que el pasajero dé aviso previo de ello (art. 12 incisos 1 a 3).

4ª Obligaciones relativas a los asientos

- Asignar prioritariamente asientos que den al pasillo, que posean apoya brazos abatibles y, de ser posible, en la primera fila de cada pasillo (art. 17).
- Asignar asientos contiguos a la PcD o PcMR y a su acompañante (art. 23).

5ª Obligación de realizar “ajustes necesarios o razonables” para asegurar la accesibilidad del medio de transporte aéreo (art. 3); y para otorgar facilidades y servicios (art. 16).

PcD visual aviso previo de que viajará con uno.

La normativa no incluyó dentro de este derecho aquellos perros o mascotas de “asistencia emocional”.

Pasajero acompañante

Otro punto relevante del Reglamento es que su art. 21 contempla que las PcD o PcMR deberán viajar junto a un pasajero acompañante que los asista, en caso de no poder comprender o cumplir las mínimas instrucciones de seguridad, o de incapacidad ante un eventual procedimiento de emergencia de valerse por sí mismos, atender sus necesidades fisiológicas o actuar conforme a las indicaciones de la tripulación y ello comprometa la seguridad.



Conclusiones

Las principales virtudes de esta nueva regulación son la claridad y uniformidad de los derechos y obligaciones de los pasajeros, con lo cual se genera una certeza jurídica beneficiosa para ambos contra-

tantes. Para las PcD y PcMR, que ya no tendrán que consultar con cada línea aérea cuáles son sus prerrogativas al volar, pues contarán con un estatuto conocido, común, comprensible y obligatorio. Y también para las compañías aéreas, que ahora sabrán hasta dónde se extiende su responsabilidad, qué prestaciones están obligadas a efectuar y cuáles no les son exigibles.

Los tribunales de justicia, por otro lado, tendrán una normativa que aplicar de acusarse una vulneración a los derechos de los pasajeros, en litigios que suelen ser de difícil resolución, por las particulares características que pueda presentar una discapacidad o movilidad reducida, y por los aspectos técnicos del transporte aéreo, y en especial los que dicen relación con la seguridad operacional.

El Reglamento constituye, así, un importante avance en pos de la igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad y movilidad reducida.

Buen viaje, Reglamento. 🛫



Tratado Ambiental de Escazú Pionero en Latinoamérica y el Caribe

Es el resultado de una propuesta de Chile para fortalecer los derechos ambientales a través de la cooperación. Se trata del primer acuerdo de la región en este ámbito, y a pesar que ya ha sido suscrito por 15 naciones, nuestro país aún no lo ha hecho.

El pasado 27 de septiembre se abrió para la firma, en el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas, el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* conocido como el “Tratado de Escazú” (“Acuerdo”). El texto, acordado el 4 de marzo del presente año en Escazú, Costa Rica, es el resultado de una propuesta de Chile consistente en contar con un instrumento para fortalecer estos derechos a través de la cooperación. Se trata del primer tratado ambiental de la región que ya ha sido suscrito por 15 países, sin que Chile esté entre ellos.

Graves amenazas, tales como los efectos del cambio climático, la contaminación, la escasez de agua y la pérdida de la biodiversidad fueron el punto de partida de esta iniciativa. A partir de ello, nuestro país argumentó la importancia de ir más allá de acciones nacionales a través de un acuerdo que favoreciera una política de Estado por sobre ciclos políticos. Adicionalmente, Chile valoró el renovado interés por una apropiada gobernanza ambiental y el rol de diversos

actores en beneficio de la sustentabilidad.

A nivel internacional, la importancia de estos derechos de acceso se consagró en la denominada Cumbre de la Tierra de Río de 1992, con la adopción del Principio 10 que reconoce que la democracia es la mejor manera de lidiar con los desafíos ambientales. Más allá de su tratamiento nacional, Europa optó por avanzar de una manera conjunta desde el año 2001 a través del Convenio de Aarhus.

Habida consideración de los mencionados desafíos y avances, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20, 2012), con el apoyo de la sociedad civil y de CEPAL Chile decidió proponer el inicio de un proceso para contar con un instrumento regional propio.

El camino iniciado implicó dos años de preparación, bajo la Presidencia de Chile, periodo en que





Se busca reducir o prevenir la innecesaria judicialización, que tanto preocupa a las comunidades como al sector privado y al Estado.

los países analizaron la situación regional, las mejores legislaciones y prácticas así como las opciones de instrumentos internacionales y de cooperación. Luego, en virtud de la “Decisión de Santiago” (2014), Costa Rica se sumó a la copresidencia y comenzó el trabajo del Comité de Negociación, que tuvo el soporte de expertos y organismos internacionales.

El Comité se reunió presencialmente en nueve ocasiones y realizó seis reuniones virtuales. Asimismo, Chile realizó una consulta pública nacional del texto preliminar, desarrolló talleres de profundización y constituyó la mesa de Democracia Ambiental -de carácter público privado-, a través de la cual gremios, academia, estudios jurídicos y ONGs pudieron aportar a la negociación.

Círculo virtuoso

El proceso se destacó por sus modalidades inéditas de participación y transparencia, que contribuyeron a la legitimidad y al logro de consensos. Las reglas acordadas procuraron involucrar a todos los interesados e interesadas, permitiendo canalizar distintos planteamientos en instancias que además fueron abiertas.

Así, en las reuniones llevadas a cabo la palabra se otorgó en el orden solicitado por los participantes, independientemente de que se tratara de un delegado de gobierno, un representante de un organismo internacional o una persona del público. A su vez, se adoptó una amplia definición de público, conceptualizándolo como “cualquier persona natural o jurídica u organizada en formas comunitarias”, y se distinguieron distintos niveles de participación (presencial, informativo y participativo). Finalmente, todas las rondas de negociación fueron transmitidas en vivo y en directo.

El Convenio de Escazú se basa en el reconocimiento del círculo virtuoso existente entre los derechos de acceso, la protección del medio ambiente y los derechos humanos. Su objetivo, entonces, es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación.

De ese modo contribuye a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para ello consagra principios tales como la igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas, no regresión y progresividad, soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, buena fe y principio pro-persona. Además, es transversal en el Acuerdo la especial atención puesta a personas y grupos en situación de vulnerabilidad y la educación ambiental.

Para garantizar la implementación del Acuerdo cada parte adoptará las medidas necesarias de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otras, en el marco de su legislación nacional. También es explícito el texto en indicar que se trata de un “acuerdo de piso”, por lo que todo Estado parte podrá otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales que el que el propio Acuerdo provee.

En coherencia con el enfoque de cooperación, el Tratado contempla un Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento, cuyo carácter es consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, y un Centro de Intercambio de Información, junto con designar a Cepal como Secretaría Técnica del Convenio. Finalmente, el Tratado sigue la tendencia en materia ambiental de las últimas décadas al no contemplar la opción de formular reservas, lo que tiene además como antecedente una ardua negociación entre las partes.

Los derechos

El Acuerdo desarrolla los tres derechos de acceso, los que reconoce como interrelacionados e interdependientes y destina artículos especiales para el fortalecimiento de capacidades, la cooperación y la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

A modo general, el acceso a la información se aborda tanto desde su vertiente de transparencia pasiva como activa, incluyendo herramientas tales como el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, mecanismos de revisión independientes, reportes de sostenibilidad de empresas y la información sobre cualidades ambientales de bienes y servicios. Sin contemplar una participación vinculante, apela al involucramiento de actores no estatales en proyectos, pero también en otros instrumentos

como evaluaciones de desempeño y reportes del estado del medio ambiente.

El Acuerdo también se hace cargo de lo que implica el derecho a una participación abierta e inclusiva, estableciendo estándares mínimos relativos a información, plazos, medios, inclusión, consideración de los aportes, fundamentación y publicidad de las decisiones.

En materia de acceso a la justicia, releva las garantías del debido proceso y la asistencia técnica jurídica y gratuita, así como los medios alternativos de resolución de controversias, entre ellos la mediación o conciliación. Con ello se busca reducir o prevenir la innecesaria judicialización que tanto preocupa a las comunidades como al sector privado y al Estado. Se espera en definitiva lograr restaurar confianzas a través de instituciones sólidas, información pertinente y una participación oportuna y constructiva.

El Tratado de Escazú es el primero a nivel mundial que aborda, explícitamente, la situación de los defensores ambientales. En la región más desigual del mundo, que concentra más del 60% de ataques a estos activistas, los Estados deberán brindar un entorno propicio y seguro.

En forma sorpresiva, Chile no fue el anfitrión en la ceremonia de suscripción del Acuerdo ni tampoco participó de ella. Luego de siete días, en que los medios destacaron “razones de oportunidad”, el Ministerio de Relaciones Exteriores, junto a la cartera de Medio Ambiente, explicaron que algunas disposiciones del Tratado, estaban siendo re-analizadas. En lo principal, el comunicado aludió al sistema de resolución de controversias y a la referencia, contenida en el Tratado, a los países sin litoral.

En línea con más de una decena de acuerdos suscritos por Chile, incluyendo el Convenio de Minamata ratificado en agosto de este año, el capítulo de resolución de controversias de Escazú dispone que si surge una controversia de interpretación o aplicación las partes se esforzarán por resolverla por medio de la negociación o cualquier otro medio que consideren aceptable. El Acuerdo dispone, asimismo, que en caso que las partes no arriben a una solución por estos medios, podrán someter la diferencia a la CIJ o a un arbitraje, para lo que se requerirá que, previamente, lo acepten por escrito como un mecanismo obligatorio.

Por su parte, bajo el artículo de cooperación se indica que las partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, a los países

en desarrollo sin litoral y a los pequeños Estados insulares. El Tratado busca en definitiva contar con mecanismos y actividades de fortalecimiento de capacidades. Cabe destacar que es una referencia presente también en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El Convenio de Escazú es coherente y refuerza los objetivos de la política y normativa nacional; los instrumentos internacionales ratificados por el país -como acuerdos ambientales y tratados de libre comercio-; las recomendaciones de la evaluación de nuestro desempeño ambiental de la OCDE (2016), así como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible. Es una herramienta concreta para abordar con certeza los apremiantes desafíos ambientales a nivel local y global promoviendo el diálogo y el adecuado funcionamiento de las instituciones. Los Estados, siempre desde el enfoque de colaboración, podrán mejorar su desempeño aprendiendo mutuamente de sus progresos respecto a los derechos de acceso. Así, aunque está pendiente la ratificación de 11 Estados para que este Acuerdo entre en vigor, ya ha sido valorado como el mayor avance en décadas en materia de democracia ambiental.

Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía y Uruguay ya reafirmaron su compromiso con lo acordado en la negociación al haber suscrito el Tratado de Escazú. El 27 de septiembre fue un día de celebración en Nueva York, donde los firmantes, encabezados por la Vicepresidenta de Costa Rica, invitaron a los demás países a seguir la misma senda. Es esperable que Chile, sobre la base de su experiencia internacional, firme y ratifique a la brevedad este histórico instrumento retomando el liderazgo logrado en el multilateralismo en favor de sociedades más pacíficas e inclusivas, la buena gobernanza y la sustentabilidad. 🌱



El Tratado de Escazú es el primero a nivel mundial que aborda, explícitamente, la situación de los defensores ambientales.

Claudio Grossman, agente de Chile ante La Haya

Reflexiones después del triunfo

Durante la lectura del veredicto, en el momento en que el presidente de la Corte rechazó las resoluciones de la OEA como supuesta base de la obligación de negociar, supo que Chile había ganado. ¡Tuvo que esforzarse para mantener el rostro impassible, sin manifestar su intensa emoción y alegría!



Fotografía: Viviana Urra/MINREL

Por Héctor Humeres Nogueira y Deborah Con Kohan

“En mi vida profesional he enfrentado muchos desafíos profesionales y personales. Sin embargo, por lo que estaba en juego, tener la responsabilidad de ser el agente de Chile fue sin duda el desafío profesional más relevante que he debido asumir”, explica el abogado y jurista Claudio Grossman, tras el histórico fallo que el 1 de octubre de este año determinó que

Chile no tiene la obligación de negociar con Bolivia una salida soberana al mar.

A través de la prensa los chilenos nos enteramos de los pormenores del juicio, sin embargo, no supimos cómo lo vivieron internamente algunos de sus principales protagonistas. Para nuestro agente, el instante en que la Corte manifestó el rechazo a la demanda de Bolivia fue de intensa emoción, en el que no obstante tuvo que mantener un rostro impassible:

- Durante la lectura del veredicto, ya hacia el final, en el momento en que el presidente de la Corte rechazó las resoluciones de la OEA como supuesta base de la obligación de negociar, supe que ya habíamos ganado y me costó mantener “cara de palo”. Estaba y estábamos muy emocionados... Una vez terminada la lectura del fallo, cuando entramos a la sala dispuesta para nosotros por la Corte, el equipo se unió en múltiples abrazos e incluso no faltaron lágrimas de alegría. Había culminado exitosamente un trabajo de cinco años que significaba tanto para todos nosotros.

- ¿Cuáles fueron los momentos más difíciles y tensos que se vivieron durante el desarrollo del proceso?

- No hay un solo momento. Algunos periodos especiales incluyeron la importancia de definir y mantenerse firme en todo momento en nuestra línea de defensa en el derecho internacional, a veces teniendo que enfrentar dudas de todo tipo y, por qué no decirlo, provocaciones de la otra parte. Cuestiones adicionales incluyeron la organización estricta del trabajo, la coordinación en-

tre los equipos nacionales y extranjeros, la planificación e implementación de los alegatos orales y las actividades de presencia internacional.

- ¿Le sorprendió el resultado del fallo?

- Teníamos muy presente que, más allá de sus contradicciones, Bolivia presentó a la Corte su mejor caso y contaba en su equipo con algunos abogados excelentes. Además, en mi experiencia internacional, ante una Corte no se puede anticipar con seguridad los resultados, sus razonamientos y las mayorías y minorías con que se adoptarán las decisiones. Sin embargo, siempre confiamos en la solidez de nuestros argumentos, en la coherencia y calidad de nuestra defensa y en que nuestras opciones estratégicas nos harían prevalecer.

- ¿Es posible resumir los principales argumentos en los que se basó la Corte de la Haya para rechazar la demanda de Bolivia?

- La Corte rechazó los argumentos de Bolivia de que había surgido una obligación de negociar acceso soberano a su favor. Bolivia buscó fundar esa obligación básicamente en supuestas declaraciones unilaterales de Chile, acuerdos tácitos y diversas conductas que a su juicio le generaban expectativas legítimas. Además, la Corte rechazó como base de una obligación de ese carácter las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas citadas por Bolivia, como asimismo resoluciones de la OEA invocadas por este país. Finalmente, desde que no tenían mérito esas supuestas fuentes de obligaciones, tampoco su

“Teníamos muy presente que, más allá de sus contradicciones, Bolivia presentó a la Corte su mejor caso y contaba en su equipo con algunos abogados excelentes”.

suma o acumulación generaba una obligación: 10 veces 0 es cero.

Una visión de la historia sin sustento

- Usted señaló que este “no solo es un triunfo para Chile. Es un gran un triunfo para el derecho internacional». ¿Qué impacto habría tenido en el derecho internacional que la Corte fallara a favor de la posición de Bolivia?

- Si eso hubiera sucedido, se habría afectado seriamente a las relaciones internacionales. Este fallo, que aplica el derecho internacional, da certeza y previsibilidad a las consecuencias de las conductas de los diversos sujetos del derecho internacional cuando interactúan entre ellos. Si, como pretendía Bolivia, las conversaciones y los diálogos entre vecinos generan obligaciones jurídicas, se destruiría la diplomacia. En un mundo donde los países deben interactuar cada vez más, se afectaría en gran medida el espacio de diálogo que debe existir para hablar libremente.



“Si, como pretendía Bolivia, las conversaciones y los diálogos entre vecinos generan obligaciones jurídicas, se destruiría la diplomacia”.

- ¿Qué razones lo llevaron a afirmar que “extraer situaciones del siglo XIX y presentar una posición maniqueísta como lo hizo Bolivia no era justo (...)”?

- Bolivia presentó una visión de la historia sin sustento ante la Corte y la opinión pública internacional. Pretendió atribuir a Chile problemas que son de responsabilidad de Bolivia. Tampoco reconoció las ventajas tremendamente significativas que establece a su favor el tratado de 1904 -incluyendo a perpetuidad el libre tránsito-. Bolivia tampoco ha considerado los beneficios del acuerdo comercial en que Chile le hace concesiones sin reciprocidad. La visión histórica de la Guerra del Pacífico que presentó Bolivia ignora tanto su intento de confiscación de las propiedades chilenas como de expulsar masivamente a los chilenos. Rechazó además la posibilidad de resolver pacíficamente la disputa deteniendo sus acciones arbitrarias. Todo esto en el Siglo XIX, en que no había tampoco posibilidades adicionales de resolver disputas a través de órganos regionales y universales. En fin, creo que la posición histórica y jurídica de Chile fue validada por la Corte. Chile siempre actuó de buena fe y no había base para argumentar que su conducta generaba expectativas de carácter jurídico.

- A nivel global, ¿este triunfo posiciona a nuestro país, cómo impacta en su imagen internacional?

- Se confirmó el valor de principios centrales en la conducción de la política exterior de Chile, incluyendo el valor del derecho internacional para guiar la conducta de los Estados y resolver pacíficamente las disputas que pudieran surgir. También Chile dio una prueba adicional de la sobriedad con que conduce su política exterior, sin estridencias, actitudes desproporcionadas o protagonismos innecesarios.

- ¿Armó Bolivia artificialmente un caso, utilizando conceptos como el derecho expectatio?

- Los casos son artificiales solo retroactivamente. A juzgar por el resultado, pienso que es difícil que Bolivia concluya otra cosa que el hecho de que su derrota tiene innegables consecuencias estratégicas: la Corte rechazó de plano que hubiera obligaciones jurídicas de ningún tipo pendientes entre Chile y Bolivia de negociar acceso soberano.

- ¿Qué enseñanzas y lecciones deja este proceso respecto a otros que puedan ocurrir en el futuro?

- Varias, las más importantes son: a)

lograr unidad nacional frente al caso; b) asegurar una conducción nacional del caso -cuando hay temas tan esenciales en juego estos no pueden simplemente delegarse a abogados extranjeros-; c) integrar expertos de todos los sectores; d) escoger un equipo internacional también diverso, que se dirija a todas las tradiciones jurídicas del tribunal; e) la importancia de la organización, planificación y trabajo en equipo; y, finalmente, f) que para la conducción exitosa de un caso es esencial la convicción, conocimientos y respaldo de la Cancillería, lo que se dio plenamente en esta oportunidad, tanto con Heraldo Muñoz como con Roberto Ampuero.

Mejorar el aprendizaje del derecho

- ¿Cree conveniente que Chile se retire del Pacto de Bogotá?

- Pienso que todo siempre se puede discutir y analizar, pero creo que eso no está hoy en el orden del día. Si va a haber un debate profundo sobre este tema, quizás habría que tratar de ponerse de acuerdo sobre qué criterios son relevantes para la discusión, sobre la base de los intereses de Chile.

- ¿Cuáles son los temas de derecho internacional que deben preocupar a Chile en el futuro cercano?

- Para Chile, por sus condiciones, que incluyen la proyección de su orden interno e incorporación al mundo, es esencial promover un orden mundial basado en normas de aplicación general en las relaciones internacionales.

- ¿Cree que debe mejorarse la preparación de los estudiantes de derecho y de los abogados chilenos en derecho internacional?

- Chile tiene excelentes abogados y ha habido un proceso de gran desarrollo de



Fotografía: Viviana Urra/MINREL

la educación jurídica, incluyendo el derecho internacional. En mi opinión, hay que acentuar más el aprendizaje no formalista y memorizante, por ejemplo, a través del desarrollo de destrezas analíticas, clínicas jurídicas y simulaciones, junto al uso de la tecnología, la escritura jurídica, el estudio de idioma y la reflexión sobre los principios éticos y sociales. Es esencial también estar en un ambiente educacional diverso: los estudiantes no aprenden solo de los profesores. Como se imaginará, en función de mi experiencia, que incluye Holanda y los Estados Unidos, este tema es para mí de gran importancia.

- ¿Cómo continuará su vida profesional ahora que el proceso ya terminó?

- Buscaré contribuir al desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional como miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, cuya labor es precisamente esa. En esto intentaré, de ser necesario, aportar

en los temas relevantes para las relaciones internacionales de Chile. Acabo de publicar un libro sobre reparaciones en el derecho internacional y tengo otros proyectos de investigación en marcha, uno relativo a la libertad de expresión, y otro sobre la responsabilidad social de las empresas. Buscaré además abrir oportunidades para estudiantes chilenos de derecho. Invité a la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso a que enviara por un mes a un estudiante para que hiciera una práctica conmigo en Ginebra, lo que ocurrió ya en julio de este año.

Voy a proponerle lo mismo a otras universidades. Seguiré además dictando clases en Washington en la American University, en donde fui decano por más de 21 años, y en otros centros académicos. Soy además presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en Costa Rica. ¡No faltan las actividades y el tiempo es cada vez más escaso...! ☺

“Chile dio una prueba adicional de la sobriedad con que conduce su política exterior, sin estridencias, actitudes desproporcionadas o protagonismos innecesarios”.

50 años de profesión

Generación 1968 fue homenajeada por el Colegio de Abogados



Un merecido tributo recibió la generación de abogados colegiados titulados en 1968. Como ya es tradicional, el Colegio de Abogados rindió un homenaje a quienes cumplieron 50 años de ejercicio profesional, en una ceremonia que se caracterizó por la emoción, los recuerdos compartidos y la satisfacción del deber cumplido.

En representación de los homenajeados, realizó un discurso de agradecimiento Eduardo Novoa Aldunate, quien junto con rememorar el estudio y ejercicio de la

abogacía cinco décadas atrás, destacó la labor que realiza la Orden y se refirió también a fenómenos que hoy impactan en el ejercicio de la profesión, como la excesiva publicidad en etapas preliminares de la investigación penal, especialmente en el caso de imputados como personeros públicos y religiosos: “Tiende a esparcir, como un virus corrosivo, el descrédito injustificado de amplios grupos de personas, con grave compromiso de la presunción constitucional de inocencia que, en muchos casos, semeja a una conde-

na anticipada de los afectados”.

Por su parte, Arturo Alessandri Cohn, Presidente del Colegio de Abogados, destacó la contribución realizada por esta generación al desarrollo del país. “Yo quisiera rescatar de la trayectoria de todos ustedes el servicio público que está en la base de nuestra carrera y que constituye un legado que ustedes no han hecho más que acrecentar”, señaló, enfatizando la función social del abogado como un eje central y como estímulo de vida para las generaciones de abogados jóvenes. 



Arturo Alessandri Cohn, Presidente del Colegio de Abogados de Chile, destacó el servicio público como un eje de la profesión.



En representación de la generación 1968, Eduardo Novoa Aldunate realizó un discurso de agradecimiento.



Héctor Humeres Noguera, director de la Revista del Abogado, junto al homenajeado Jaime Bernardo Guerrero Pavez.



El homenajeado Nielson Sánchez-Stewart, quien viajó especialmente de España a Chile para participar en la ceremonia, junto a Pedro Pablo Vergara Varas.

HOMENAJEADOS 2018

- Jorge Guillermo Agüero Garcés
- Ricardo Ernesto Alder Pardo
- Sylvia Elvira Arancibia Calderón
- Marcelo Augusto Raúl Banfi Piazza
- Aurelio Benavides Galdames
- Manuel Enrique Bezanilla Urrutia
- Pedro Bosch Passalacqua
- Hernán Bosselin Correa
- Sonia Bruzzzone Olivares
- José Ramón Bustos Palominos
- Patricio Alberto Cabezón Gallardo
- Herman Chadwick Piñera
- José Manuel Carvallo Torres
- Luis Eduardo Correa Saavedra
- Pedro Adolfo Esquivel Santander
- Juan Salim Facuse Heresi
- Patricio Fernández Barros
- Oscar Alejandro Gajardo Sepúlveda
- Rafael Gómez Balmaceda
- Jaime Bernardo Guerrero Pavez
- Eduardo Hales Samur
- Luis Oscar Herrera Larraín
- Carlos Augusto Herrera Ramírez
- Sonia Kuncar Rabah
- Santiago Letelier Saavedra
- José Luis López Blanco
- Osvaldo López Gutiérrez
- Gustavo Francisco Manríquez Lobos
- Elena Amanda Meléndez Urenda
- Pedro Montero Avonts
- Gonzalo Montes Videla
- Nicolás Francisco Montt Díaz
- Eduardo Novoa Aldunate
- Bernardo Nun Peichovici
- Juan Vicente Peribonio Brajicic
- César Picón Silva
- Fernando Pino Villegas
- Hernán Pitto Dalmazzo
- Bernardo Puga Concha
- Miguel Retamal Salas
- Nestor Riquelme Contreras
- Daisy Robinson Carril
- Jorge Rodríguez Corral
- Isolda Rosas Villarroel
- Nielson Sánchez-Stewart
- José Luis Santa María Zañartu
- Emilio Saray Tapia
- Lisandro Serrano Spoerer
- Esteban Tomic Errázuriz
- Carmen Undurraga Martínez
- Waldo Violic Adams
- Cristián Zegers Ariztía

“El servicio público que está en la base de nuestra carrera constituye un legado que ustedes no han hecho más que acrecentar”



Diego Peralta Valenzuela junto al homenajeado Ricardo Ernesto Alder Pardo.



Magdalena Atria Barros junto a la homenajeada Silvia Elvira Arancibia Calderón.



El Presidente de la Orden, Arturo Alessandri Cohn, junto al homenajeado Rafael Gómez Balmaceda.



Paulo Montt Rettig junto al homenajeado Esteban Tomic Errázuriz.



Juan Eduardo Palma Cruzat junto a la homenajeada Carmen Undurraga Martínez.



Enrique Navarro Beltrán junto al homenajeado Hernán Bosselin Correa.



Julio Pellegrini Vial junto al homenajeado Jorge Guillermo Agüero Garcés.



Héctor Humeres Nogueira junto al homenajeado Bernardo Nun Pichovici.



Magdalena Atria Barros junto a la homenajeada Isolda Rosas Villarroel.



Contraloría General de la República

Sus polifacéticas funciones

Es improcedente plantear contiendas de competencia cuando algún dictamen de este organismo es impugnado ante los tribunales de justicia. En Chile, ninguna autoridad pública tiene el privilegio exorbitante de la “inmunidad jurisdiccional”.



Hablar de la Contraloría General de la República es referirse a un organismo único en el mundo, dada su naturaleza y sus polifacéticas funciones.

Nace a sugerencia de la Comisión Kemmerer, por DFL N° 400 bis, de 12.5.1927, como una “Oficina” que refunde el Tribunal de Cuentas, la Dirección General de Contabilidad, la Sección de Bienes Nacionales y la Dirección General de Estadísticas, y como una medida para “reorganizar” la fiscalización del ingreso en inversión de los dineros públicos, que por aquella época estaba repartida en varias reparti-

ciones fiscales que actuaban sin la debida coordinación y de modo independiente. Su finalidad, pues, era estrictamente de reordenación financiera del Estado y buscaba lograr a través de una debida fiscalización de esos organismos dispares una eficiente administración tanto del ingreso como de la inversión del erario nacional.

Tal como dice el artículo 7° de dicho DFL: “La Contraloría será la oficina central de contabilidad, fiscalización y estadística del Estado”. De allí la regulación legal específica en tal sentido, con el fin de establecer el examen y juzgamiento de las cuentas de los empleados e instituciones que administran, recaudan o invierten valores o bienes del Estado.

Esta función originaria de fiscalización financiero-contable -que todas las contralorías del área del Pacífico de nuestra Hispanoamérica por donde pasó la aludida Comisión Kemmerer siguen hasta hoy, como Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela y Panamá- no fue, sin embargo, la que siguió la nuestra. Por DFL 2.960, de 19.1.1928, que la “reorganizó”, añadió (art. 8° inciso 1°) que ella “se pronunciará sobre la legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos...”, como, asimismo, que deberá “vigilar el cumplimiento

de las disposiciones del Estatuto Administrativo”. Ya en 1930, el Presidente Ibáñez hacía ver al contralor de la época, que pretendió “representar” un decreto supremo que no incidía en materia financiera, que esa “representación” solo procedía en decretos sobre gastos o inversión de fondos públicos; que esa era la competencia propia del tribunal de cuentas, pero no en materias ajenas a ello, ordenándole, pura y simplemente, que tomara razón de dicho decreto supremo.

No obstante ello, con la dictación del DL 258, de 26.7.1932, por la Junta de Gobierno surgida del golpe de Estado, la llamada república socialista (“de los 100 días”) repetirá (art. 8° inciso 1°) lo de “El Contralor tomará razón de los decretos supremos y se

En esta función de velar por la juridicidad del actuar de la Administración, se comprende la llamada función “dictaminante”, de significativa importancia.

pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer...”, sin hacer distinción alguna sobre la materia en que inciden. Con ello -y extendiéndose a cualquiera materia- la Contraloría chilena vino a ser una entidad estatal única, desde que siendo “independiente de todos los Ministerios y autoridades y oficinas del Estado” (art. 1° DL 258 cit., hoy art. 77/98 de la Constitución) fiscaliza la conformidad a derecho de los actos administrativos, que bajo la forma de decretos y resoluciones emiten el Presidente de la República, y los jefes de servicios (*lato sensu*) que deben tramitarse ante ella (salvo los que están “exentos” de este trámite). La Constitución dirá ya claramente que ella “ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración”, entendido como control de juridicidad, o sea de la conformidad a derecho.

Doble función

La Ley N°10.336, texto refundido de 1964, hoy Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, reúne una muy variada gama de funciones jurídicas, en la línea originaria de reunir en sí diversos organismos, y es así como lleva la contabilidad de la Nación; asume la refrendación de los bonos y otros documentos de la deuda pública; lleva el registro de los empleados públicos, como también de los bienes inmuebles de dominio estatal, y de los inventarios de los bienes muebles de cada servicio público; fiscaliza y persigue, en su caso, la responsabilidad de los funciona-

rios que administran o manejan fondos públicos, a través del examen de cuentas; también el registro y publicación oficial de las leyes, decretos con fuerza de ley y reglamentos de la República, entre otros, y además, ejerce el control de juridicidad de los actos de la Administración

Si lo propio del sabio es ordenar y, por ende, sistematizar, la Contraloría tiene básicamente una doble función, a saber: velar por la integridad del patrimonio público estatal (recursos y bienes del Estado) y velar por el respeto al derecho por parte de la Administración del Estado, tanto en lo que es aplicable a ella como en lo que es aplicable por ella.

En el primer aspecto, que fuera el fundamento de su creación, se encuentran, básicamente, las funciones que hemos indicado hace un instante, debiendo agregarse el realizar auditorías para evaluar el sistema de control interno de los servicios públicos sujetos a su fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones legales concernientes a la administración financiera del Estado. Asimismo, velar por la probidad administrativa, y el juzgamiento de las cuentas de los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de bienes y fondos públicos, cuya “representación” de las cuentas rendidas originará el “juicio de cuentas”. Proceso jurisdiccional que se lleva a cabo a través de un órgano propiamente jurisdiccional. O sea, un tribunal de la República, el llamado “tribunal de cuentas”, cuya primera instancia está constituida por el subcontralor general, “órgano jurisdiccional” unipersonal, y cuya segunda instancia es un órgano jurisdiccional colegiado presidido por el contralor general y dos integrantes abogados, ajenos a la Contraloría.

En el segundo aspecto se encuentran básicamente la “toma de razón” de los decretos y resoluciones, “trámite” de control preventivo de juridicidad dentro del procedimiento de elaboración de los actos administrativos. Por virtud de estos la Contraloría se pronuncia sobre su adecuación o inadecuación, su conformidad o disconformidad, a derecho, tanto en su aspecto de constitucionalidad como de legalidad, debiendo proceder a su “representación” a su autor en caso de su disconformidad, para que este lo enmiende o reitere su posición. Se puede llegar a la “insistencia” en el caso de la “representación” de un decreto supremo dictado por el Presidente de la República, por motivos de “ilegalidad”, o bien acudien-

do este al Tribunal Constitucional para que decida si es o no conforme a derecho (art. 78/99).

Además, en esta función de velar por la juridicidad del actuar de la Administración, se comprende la llamada función “dictaminante”, de significativa importancia. Esto es, “interpretar” las normas jurídicas que son aplicables por la Administración y a la Administración, lo que realiza a través de los dictámenes. Actos administrativos que siendo obligatorios para el organismo administrativo que lo solicita y, también, para la propia Contraloría (sistema de “precedentes”, salvo el caso de su “reconsideración”, sea de oficio o a petición de parte), constituyen la “jurisprudencia administrativa”, obligatoria para toda la Administración (arts. 5, 9 y 19 Ley 10.336).

Carencia de fundamento constitucional y legal

Como se advierte, este segundo aspecto resulta bien original en el cuadro del derecho occidental, ya que significa que los actos administrativos de las autoridades de la Administración del Estado, sea Presidente de la República o jefes de servicios, *lato sensu*, están sujetos para su debida “existencia” a un control previo de conformidad a derecho. Este control es realizado por un organismo estatal externo de la Administración, independiente, autónomo (en cuanto no depende jerárquicamente de ningún otro órgano) y carente de personificación. Estos actos solo van a tener efectos jurídicos una vez declarada esa conformidad y notificado a sus destinatarios (si son de efectos individuales), o publicados (si son de efectos generales, como, v. gr., un reglamento o una circular, entre otros).

Cierto, sí, que ello ha sido atenuado no poco con la “exención” de la toma de razón (art. 10 Ley 10.336, cuya constitucionalidad siempre hemos discutido). Es decir, a través de decretos o resoluciones que surten sus efectos jurídicos una vez notificados o publicados, sin perjuicio de su control posterior por la Contraloría, sea por reclamación de un particular afectado por ese acto exento, o de oficio a través de una inspección o una auditoria contralora.

A lo dicho debe unirse el que los actos de la Contraloría siempre podrán ser impugnados ante los tribunales de justicia en cuanto agraven los derechos de las personas o afecten las potestades públicas de los organismos de la Administración, especial-

mente los dotados de personificación (a quienes la ley les confiere una triple autonomía, normativa, administrativa y financiera, v. gr. las empresas del Estado/Codelco). Aquí debe recordarse que la Ley N°10.336, de 29.5.1952, contenía en su art. 9°, inc. 4° que las resoluciones definitivas de la Contraloría no serían susceptibles de recurso alguno, monstruosidad jurídica en un Estado de Derecho que, afortunadamente, fue eliminada en su texto refundido de 1964, lo que demuestra bien claramente que la pretensión de no ser impugnables sus actos, como, v. gr., sus dictámenes, carece tanto de fundamento constitucional (art. 73/76) como legal.

De allí, también, la improcedencia de plantear la Contraloría contiendas de competencia cuando algún acto contralor, o dictamen, es impugnado ante los tribunales de justicia, ya que ninguna autoridad pública en Chile tiene el privilegio exorbitante de la “inmunidad jurisdiccional”. Privilegio enteramente incompatible en un régimen de derecho, más aún si es republicano, que supone de modo irrefragable que toda autoridad está bajo el derecho y no sobre él. Si ni siquiera el Presidente de la República, que es la suprema magistratura de la Nación, puede pretender tal inmunidad, menos puede hacerlo una magistratura de la República, por elevada que sea, como es un contralor general.

Toda autoridad del Estado, desde el Presidente de la República hasta el último funcionario público, debe saber, al asumir su cargo, que debe respetar la Constitución y las normas dictadas en su conformidad. Hay dos de ellas, fundamentales, que nunca se deben olvidar para asegurar una pacífica convivencia social, como son que tanto las autoridades como los funcionarios “están al servicio de las personas”, “con pleno respeto a sus derechos” (art. 1° inc. 4°), y que deben responder de sus actos y omisiones ante los tribunales de justicia cuando alguien acude a estos por haber sido agraviado en sus derechos por aquellos (art. 73/76). ⚖️





Regulación de Uber y Cabify Más igualdad y mayor competencia

El nuevo proyecto aumentará la equidad con los taxistas tradicionales. Las aplicaciones de transporte deberán constituirse como empresas con existencia legal, inscritas en un registro especial. Deberán tributar, estarán sujetas a multas y sus conductores tendrán que contar con licencia profesional de clase A1 y no poseer antecedentes penales.



Luego de más de cuatro años de funcionamiento de las llamadas “plataformas tecnológicas de transporte de pasajeros”, que desarrollan en nuestro país las empresas Uber y Cabify, en julio de 2018 el Gobierno presentó al Congreso Nacional una regulación de estos servicios (Proyecto de Ley que Regula las Aplicaciones de Transporte Remunerado de Pasajeros). Aunque este proyecto reconoce que “la autoridad no cuenta con información precisa” sobre los

vehículos de transporte que prestan dichos servicios, informaciones de prensa indican que en la plataforma de Uber existen 70 mil conductores a nivel nacional, en tanto que en el caso de la empresa Cabify serían 30 mil (“La Tercera”, 28 de mayo de 2018), cifras muy superiores a “los 41.030 taxis básicos y ejecutivos catastrados por el Ministerio de Transportes” (“El Mercurio”, 21 de septiembre de 2017). La masificación de este servicio obedece a una demanda insatisfecha de los usuarios de transporte de los taxis básicos, razón por la cual es muy necesaria su regulación, como lo hizo el gobierno anterior en una iniciativa legal que quedó en trámite legislativo al término de este.

El proyecto de ley que regula estas plataformas tecnológicas impone a quienes las desarrollan la obligación de constituirse en Chile como Empresas de Transporte Remunerado (EAT) e inscribirse en un registro especial a cargo del Ministerio de Transporte (MTT). Esta obligación implicará que las empresas de ese giro tendrán existencia legal -con todos los efectos jurídicos que esta exigencia significa- y deberán tributar, situación que hasta el día de hoy no ocurre. Además, las EAT deberán contratar seguros para sus conductores y pasajeros, y entregar al usuario una información que será regulada para optar por un mejor servicio. A los conductores se les impone la obligación de contar con licencia profesional clase A1, con su control vigente y no registrar anotaciones en su certificado de antecedentes especiales por los delitos de violación, estupro, delitos sexuales, tráfico de es-

tupefacientes o graves infracciones a la Ley del Tránsito. A nuestro juicio, debieran contemplarse también los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas y los otros ilícitos que establecía el proyecto anterior, presentado en octubre de 2016.

Para ampliar el ámbito de competitividad e igualar el trato entre las EAT y los taxis tradicionales, el proyecto permite que estos últimos utilicen las aplicaciones tecnológicas de transporte tanto para contactar pasajeros como para el cobro de sus servicios.

Con el objeto de contar con la información suficiente para implementar las políticas de “movilidad y tránsito” y para que el MTT pueda establecer “las medidas para el acceso, la calidad y cobertura del servicio de transporte, así como para contrarrestar eventuales impactos en la congestión”, se exige a las EAT la entrega de informaciones sobre zonas y horarios de operación y kilómetros recorridos por los vehículos, con o sin pasajeros.

Multas y sanciones

El proyecto también establece sanciones de multas por las infracciones cometidas por las EAT, que deben aplicar los Juzgados de Policía Local y que pueden llegar hasta la cancelación del registro, cuando hay reiteración en la comisión de las infracciones que el proyecto califica como graves. Sin embargo, se advierte que las conductas de falsedad descritas en el art. 11 del proyecto (entrega de información falsa o adulterada al MTT) debieran ser sancionadas con arreglo a lo previsto en el art. 194 del Código Penal y no con multa. Respecto los conductores de los vehículos adscritos a las EAT, se determinan sanciones de multas para quienes operen vehículos que no cumplan con las características técnicas especiales que fije el reglamento o alteren el mecanismo de cobro.

Además, se establece la sanción prevista en el art. 194 de la Ley del Tránsito (presidio menor en su grado mínimo a medio), para el conductor que realice los servicios de transporte regulados por este proyecto de ley, sin encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros o sin estar adscrito a una EAT. En este capítulo del proyecto, debiera tipificarse como conducta sancionada con la cancelación de la inscripción a los taxistas que impidan de cualquier forma el ejercicio de la conducción

del servicio, sin perjuicio de otras sanciones a las que con arreglo a nuestra norma punitiva común pueda incurrir. En el ámbito tributario, el proyecto señala que el MTT deberá informar anualmente al SII los antecedentes que este determine respecto de los conductores adscritos a las EAT.

Finalmente, el proyecto señala que un reglamento establecerá las exigencias de “seguridad, antigüedad, técnicas y tecnológicas” que deberán contar los vehículos adscritos a los servicios que presten las EAT.

Sin duda, este proyecto de ley constituye una necesidad no solo para los usuarios y el regulador, sino también para los clásicos taxistas que han sentido una competencia desleal en el ejercicio de esta actividad, lo que ha provocado actos de violencia en la vía pública. Asimismo, responde también al hecho que estas plataformas tecnológicas que han comenzado a operar en Chile ejecutan su labor al margen de toda regulación, con conductores no profesionales y sin experiencia.

Sin perjuicio de las indicaciones que se puedan presentar en su tramitación legislativa, en nuestro concepto debería exigirse que las EAT -que son extranjeras- acrediten patrimonio en Chile o se exija la constitución de garantías que sean suficientes para responder frente a los usuarios, choferes privados y ante la propia autoridad, más allá de la póliza para la cobertura de sus vehículos que se establece en el art. 4° letra d) del proyecto. Por otra parte, el reglamento que establezca las condiciones de la operación debe regular además la retractación tempestiva del servicio en línea por parte del usuario, adscribiendo a las normas que hoy se establecen en el Código de Comercio, para la formación del consentimiento.

Finalmente, este proyecto eliminó el pago de “un valor por kilómetro recorrido que permita una asignación eficiente del uso del espacio vial y reduzca las pérdidas de bienestar social”, que establecía el proyecto anterior, corrigiendo un error que tenía esa iniciativa legal, dado que vulneraba la igualdad frente a las cargas públicas que establece nuestra Carta Fundamental. 🚗

La masificación de este servicio obedece a una demanda insatisfecha de los usuarios de transporte de los taxis básicos, razón por la cual es muy necesaria su regulación.



La prueba en los arbitrajes de construcción

Buenas prácticas internacionales



El uso por parte del Tribunal Arbitral de herramientas tecnológicas modernas y eficientes, así como la aplicación de las reglas recomendadas por la International Bar Association, permite llegar a los mejores resultados.

Los conflictos de construcción son generalmente más complejos -en los hechos y en la parte técnica- que otro tipo de disputas: necesitan un examen documental abundante, como minutas de reuniones, especificaciones, bases técnicas, libros de obras y *daily reports*, entre otros, lo que va evidentemente más allá del contrato de construcción. Además, usualmente precisan la opinión de peritos, cuyo testimonio resulta de extraordinaria importancia para la acertada resolución por el Tribunal Arbitral de las disputas técnicas que se presentan.

Es habitual que los arbitrajes de construcción requieran un manejo sofisticado por parte del Tribunal Arbitral, para asegurar un proceso eficiente, con un adecuado control de los costos y fundado en la cooperación de las partes, con el fin de enfrentar en forma exitosa el gran volumen de información y pruebas que se pudieran presentar.

De este modo, una actitud pro-activa del Tribunal Arbitral es esencial para lograr eficiencia en la administración del arbitraje, y especialmente en la producción de la prueba. Ello implica, por ejemplo, que el testimonio de expertos se ajuste a las necesidades del caso en particular y que el informe que estos

evacúen sea útil en el momento en que el Tribunal Arbitral deba pronunciarse sobre la procedencia de los reclamos planteados. Esto es especialmente importante tratándose de disputas de construcción, donde los temas técnicos deben ser adecuadamente entendidos por los árbitros para que sean resueltos en forma correcta.

En razón de lo anterior, resulta especialmente útil analizar cómo se debe manejar la prueba en un arbitraje de construcción, a la luz de las buenas prácticas internacionales, si bien no existe una forma única en que un arbitraje de construcción deba ser conducido; ello dependerá de la naturaleza del caso. Los árbitros deberán considerar, entre otras cosas, la posición financiera de cada parte y los recursos que dispondrán estas, debiendo decidir cuál es el procedimiento más apropiado para cada caso en particular. Así, por ejemplo, evaluar la conveniencia de emplear el modelo BIM (*Building Information Modeling*) y el empleo de las reglas de la IBA sobre producción de la prueba.

Igualmente, es muy relevante la forma de producir la prueba documental, aprovechando un buen uso de los recursos tecnológicos mediante los documentos electrónicos, programas de uso y ubicación de documentación en información precisa, tal como el TAR (*Technology Assisted Review*).

Mientras más complejo sea un caso de construcción, es también más importante que el Tribunal Arbitral se familiarice con el mismo, desde una etapa temprana. Ello permitirá, entre otras cosas, identificar qué temas pueden resolverse por acuerdo de las partes y cuáles requieren la asistencia de testigos expertos; e identificar qué temas pueden ser decididos solo en base a documentos, más que a través de una prueba oral o contrainterrogatorios. Todo ello redundará en un manejo más eficiente de la producción de la prueba, enfocado en que aquella que se produzca sea útil para una acertada resolución.

Uso del Modelo BIM

El *Building Information Modeling* (BIM) constituye una poderosa herramienta no solo para el diseño, construcción y operación de un proyecto u obra en

Una actitud pro-activa del Tribunal Arbitral es esencial para lograr eficiencia en la administración del arbitraje, y especialmente en la producción de la prueba.

la industria de la construcción -esto es, durante todo su ciclo de vida-, sino también para una eficiente administración y manejo de la prueba de expertos o pericial en los arbitrajes de construcción.

Como prueba para un arbitraje de construcción, el BIM representa una valiosa herramienta complementaria de la prueba pericial, ya que permite una reconstitución completa de la información de cada proyecto. Es por tanto un fiel reflejo de la realidad, lo que facilita conocer los impactos en la ruta crítica y determinar quién es el responsable de aspectos como un error de diseño, variaciones, obras adicionales, cuántas horas hombre se debieron invertir en la modificación de una partida, etc. Los datos que el BIM arroja son objetivos y no sujetos a interpretación, en el entendido que la información introducida para su confección sea real o fidedigna.

Así, por ejemplo, el BIM puede ser muy útil para determinar quién es responsable de los aumentos de plazo, por modificaciones o ampliaciones de un proyecto; cómo se ven afectados los gastos generales y el costo directo, o por alcances durante la ejecución de la obra, que producen variaciones en el programa inicial.

Empleo de las reglas de la IBA sobre producción de la prueba

Las Reglas de la International Bar Association (IBA) sobre práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional son una excelente guía, que entrega directrices sobre cómo llevar adelante la producción de la prueba en forma eficiente, económica y equitativa. Ellas fijan estándares internacionales para la producción, presentación y





El BIM representa una valiosa herramienta complementaria de la prueba pericial, ya que permite una reconstitución completa de la información de cada proyecto.

valoración tanto de la prueba documental y testimonial como pericial.

Por ejemplo, se establece la conveniencia que el Tribunal Arbitral identifique ante las partes, tan pronto lo considere pertinente, cualquier cuestión que pueda considerar relevante para el caso y sustancial para su resolución, los criterios que deben considerarse para admitir la prueba documental y la forma de prestar el testimonio como testigos o peritos.

Producción de documentos

Es usual, especialmente en los arbitrajes de construcción, que exista un gran volumen de documentos probatorios, por lo cual un manejo eficiente de esta prueba resulta esencial. En la práctica internacional el Tribunal Arbitral normalmente tiene facultades bastante amplias y discrecionales para admitir determinadas pruebas o rechazar aquellas que considere irrelevantes. Incluso, en la práctica internacional recogida en los distintos Reglamentos de Arbitraje goza usualmente de la facultad para requerir, en cualquier momento, más documentos que permitan acreditar los hechos controvertidos.

Es conveniente que el Tribunal Arbitral inste a las partes a organizar bien la prueba documental para evitar documentos duplicados, y que estos se presenten en forma ordenada, con un índice; que sean

de fácil acceso electrónico y, por ejemplo, permitan en forma precisa ubicar rápidamente el respaldo que sirve de base para la discusión de un determinado tema que es controvertido por las partes.

En cuanto a la producción de documentos en forma electrónica, para que esta sea eficiente resulta útil tener presente algunas recomendaciones sobre cómo administrarla, especialmente contenidas en el *ICC Report on Managing E-Document* y en el *Ciarb Protocol for E-disclosure in Arbitration*.

El manejo adecuado de la *bigdata*, muy usual en los arbitrajes de construcción, supone el empleo de un software que facilite a las partes y al Tribunal Arbitral el acceso y la consulta de documentos determinados, de modo que su ubicación se haga en forma expedita. Y también que los documentos puedan ser leídos en su formato nativo, sin la necesidad de crear respaldos de archivos que normalmente implican un costo muy relevante y tiempo largo para hacerlo.

Finalmente, solo cabe enfatizar que, dentro de las buenas prácticas en la administración de los arbitrajes de construcción, es vital el adecuado conocimiento y empleo de las diversas herramientas tecnológicas y recomendaciones internacionales que el Tribunal Arbitral tiene a su disposición, ya que estas le permiten ejecutar su tarea con eficiencia, calidad y confiabilidad. 



Primer seminario sobre liderazgo de abogadas chilenas **¡A tablero vuelto!**

Fue organizado en noviembre por la Comisión de Abogadas de la Orden, con el objetivo de realizar un diagnóstico sobre la participación femenina en el mercado legal, especialmente respecto a la toma de decisiones de importancia en ambientes públicos y privados.

El pasado martes 13 de noviembre se realizó el seminario “Liderazgo de Abogadas en Chile: Diagnósticos y Desafíos”, el primero convocado por el Colegio de Abogados para abordar la participación de las profesionales chilenas del derecho en el mercado legal, pero solo uno de muchos que se promoverán en el futuro para fomentar el liderazgo de abogadas en nuestra sociedad.

El acto, que se transmitió vía *streaming*, fue organi-

zado por la recientemente creada Comisión de Abogadas del Colegio y tuvo lugar en el Salón de Honor del ex Congreso Nacional, que se repletó de abogadas de todo Chile y también de varios abogados, lo que fue una grata sorpresa.

En el encuentro expusieron mujeres que se desempeñan en distintas áreas: una ministra de la E. Corte Suprema y otra del E. Tribunal Constitucional; una ex ministra de Estado y directora de varias empresas;





El acto, transmitido vía streaming, fue organizado por la recientemente creada Comisión de Abogadas del Colegio y tuvo lugar en el Salón de Honor del ex Congreso Nacional.

una ex decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral; una asesora del ministro de Hacienda; una profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica; una abogada que se desempeña en el mundo empresarial y otra que lo hace en el mundo de la tecnología; una fiscal de una agencia descentralizada elegida por el Sistema de Alta Dirección Pública; varias directoras de empresas; abogadas que también son columnistas de

distintos medios y asesoras legislativas; en fin, abogadas de todas las áreas del derecho y de todas partes.

La jornada se inició con la pregunta: “¿Dónde están las abogadas chilenas?”. Para responderla, la Comisión de Abogadas trabajó durante varios meses recopilando información de distintas fuentes con el propósito de realizar un diagnóstico

sobre la participación de las abogadas en el mercado chileno, especialmente en las posiciones de liderazgo y de toma de decisiones.

Los datos permitieron constatar que actualmente egresa y obtiene su título profesional una proporción equivalente de abogadas y abogados. Por otra parte, en los últimos cinco años, tres premios Montenegro (al mejor alumno/a de la promoción de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile) se otorgaron a mujeres, y dos premios Tormal (al mejor alumno/a de la promoción de la Facultad de Derecho de la Universidad de Católica de Chile) se entregaron igualmente a mujeres, quienes también demostraron ser mejores alumnas en cursos de post grado.

No obstante lo anterior, y a pesar que en los principales estudios de abogados chilenos considerados por el ranking Chambers and Partners los abogados y abogadas asociados tienen una proporción relativamente igualitaria (58% y 42%, respectivamente), la cifra baja drásticamente tratándose de socios, donde los hombres constituyen el 90,2%, en tanto las mujeres sólo alcanzan el 9,8%. La misma desproporción se advierte en materia de arbitrajes.

Así, en la Cámara de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM), el porcentaje de árbitros hombres es de 93% y el de mujeres de 7%; y en el Centro Nacional de Arbitraje (CNA), los hombres representan el 94% de los árbitros y las mujeres sólo el 6%. Igual fenómeno ocurre en materia judicial, con el agravante de que en el Poder Judicial el porcentaje de mujeres magistradas en tribunales de primera instancia es notablemente superior al de los hombres (60% versus 40%), lo que se invierte de manera significativa al revisar la situación de los tribunales superiores (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema). Este desequilibrio se repite en la integración de los directorios de empresas, en la Cámara de Diputados, el Senado, el Poder Ejecutivo y los decanatos y rectorías de las universidades chilenas.

Cambios en el futuro

El resultado, aunque lapidario, no fue sorpresivo para la mayoría de las presentes, siendo muy similar en todas las áreas en que nos desempeñamos las abogadas, sea en el mundo privado, público o académico. En todos esos ambientes se repiten la sub-representación endémica de las abogadas en los órganos e instancias en que se toman las decisiones relevantes, la dificultad para ascender en la pirámide de las estructuras de poder y la lentitud irritante con que se van superando los obstáculos que abundan en ese camino.

La jornada se inició con la pregunta: “¿Dónde están las abogadas chilenas?”. Para responderla, la Comisión de Abogadas trabajó durante varios meses recopilando información de distintas fuentes.



La asistencia al seminario de abogados de género masculino fue una grata sorpresa.

En el seminario también se abordaron las “Claves para crecer en el liderazgo de las abogadas: experiencias y desafíos”. Destacadas abogadas que se han desempeñado exitosamente en el sector público, en el sector privado y en la academia, analizaron los resultados de algunos estudios y relataron sus experiencias, así como la manera en que han podido determinar algunas de las causas de la falta de participación femenina en el mercado legal chileno y la manera de abordarlas y superarlas.

Pero fundamentalmente se habló del futuro, de los caminos para implementar algunos cambios sustantivos que son ineludibles en nuestra sociedad. En este aspecto fue asombroso -y constituye una alegría que nos vuelve a llenar de ímpetu- el entusiasmo de las abogadas por hacer cosas, el anhelo y la necesidad de avanzar ya. En el seminario quedó claro que nos parece inaceptable que recién el año 2001 se haya nombrado a una mujer como ministra de la Corte Suprema, que el año 2011 el Colegio de Abogados haya tenido por única vez a una mujer presidiéndolo y que nunca, en sus casi 200 años, una mujer haya llegado a la presidencia de la Corte Suprema.

No queremos, como dijo hace unos meses la presidenta de la Asociación de Magistradas de Chile, que siga habiendo males que duren más de cien años. Y para que ello no ocurra, tenemos muchas ideas, unas simples y rápidas de implementar, y otras más complejas, que quizás requerirán mucho trabajo y constancia. En el seno de la Comisión de Abogadas se están desarrollando distintas propuestas, entre otras, la de una participación paritaria de abogadas en el Consejo del Colegio de Abogados. Para algunos asociados esto puede ser discutible, pero las integrantes de la Comisión lo consideramos como una propuesta de justicia largamente postergada y absolutamente necesaria para seducir a más abogadas con el fin de que se colegien y participen, con la certeza de que los temas que las inquietan serán abordados y sus voces serán escuchadas. 🗣️



**UNIVERSITY OF
CALIFORNIA, DAVIS**



MASTER OF LAWS (LL.M.)

Gain essential knowledge and distinction to practice law in a global context. Two-year Advanced LL.M. and Spring Start options available.

- World-class academics
- Top-ranked school
- Classic California lifestyle

SUMMER PROGRAMS

Orientation in U.S.A. Law

July 7 – August 3, 2019

English for Legal Professionals

June 23 – July 6, 2019

Structuring International Joint Ventures

August 4 – 17, 2019

Licensing Academy in Intellectual Property and Technology Transfer

June 16 – 29, 2019

...and more!

WeChat



[ucdavislawinternational](https://www.facebook.com/ucdavislawinternational)



[UCDavisLawIntl](https://twitter.com/UCDavisLawIntl)



www.linkedin.com/showcase/uc-davis-school-of-law-international-programs/

FOR MORE INFORMATION, VISIT
law.ucdavis.edu/go/global or **contact us at**
internationallaw@ucdavis.edu

Francisco Cárdenas Mansilla
*Presidente Colegio de Abogados
de Magallanes y la
Antártica Chilena A.G.*



El ejercicio de la profesión en la zona más austral de Chile



Formo parte del Colegio de Abogados de Magallanes desde su creación, en 1983; me integré casi tan pronto como recibí mi título de abogado. En diversas oportunidades he sido director y presidente, y desde hace ya varios años presido el Colegio. Esto último, más que por gusto propio, se debe a que muy pocos se quieren involucrar en las actividades gremiales.

El ejercicio de la profesión en Magallanes tiene algunas particularidades. Si bien es sabido que en provincias siempre existen características propias, ello, en el extremo austral, es aún más especial. De hecho, y como les consta a los colegas que vienen a

litigar desde otras latitudes, aquí tenemos ciertos usos que denominamos “código magallánico”. Esto es, algunas formas diferentes en la aplicación de normas y procedimientos. Por ejemplo, por disposición de la Corte de Punta Arenas, las suspensiones en uso del derecho en materia civil se pueden presentar el mismo día de la vista, antes de las 08:30 horas.

La actividad profesional se desarrolla en diversos ámbitos: Ministerio Público, Defensoría, Juzgado de Garantía, Tribunal Oral penal, Juzgados de Letras, Juzgado del Trabajo, Juzgado de Policía Local, Tribunal Tributario y Aduanero, Notarías y Conservador de

Bienes Raíces, sin perjuicio del trabajo en las diversas instituciones públicas. Todo ello bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, fundada en 1960.

Cabe destacar que en la muy austral Isla Navarino, en la ciudad de Puerto Williams, se creó un juzgado de jurisdicción común, anhelo de todo el foro y especialmente de la comunidad del lugar.

En materia de juicios, nuestra lejanía con la capital solo tiene importancia cuando se trata de defender algún asunto en la Corte Suprema, ocasión en la que necesariamente debemos pedir colaboración a abogados “del norte” para que nos representen. Por lo demás, hoy en día la tecnología nos permite acceder de inmediato a la misma información a la que acceden todos los abogados del país.

En el área más académica, hasta hace una década la lejanía hacía muy difícil acceder a cursos dictados por las universidades fuera de la región, como post títulos o magíster, pues no era factible asistir bajo un sistema que no permitía compatibilizar el trabajo, la familia y los estudios; ¡era casi imposible! Pero en los últimos años las universidades crearon un sistema que permite efectuar cursos de viernes a domingo, cada quince días o una vez al mes.

Además, la dificultad de trasladarnos para acceder a eventos académicos en Santiago o en las grandes ciudades se ha visto compensada con los esfuerzos de la Universidad de Magallanes, la Asociación de Magistrados, el Ministerio Público, la Defensoría y nuestro gremio, con la realización de distintos eventos jurídicos que se llevan a efecto en Punta Arenas.

Entusiasmar a abogados jóvenes

Cabe destacar que desde hace ya varios años la Universidad de Magallanes está licenciando a un buen número de jóvenes que se van sumando como abogados al foro regional.

Hemos desarrollado en Punta Arenas diversas actividades que nos permitan estar más actualizados o mejor informados del acontecer jurídico, abiertas a todo público. Así, realizamos las excelentes jornadas del ciclo de conferencias sobre derecho penal, orga-

nizadas por el Instituto de Ciencias Penales en 2014, 2015 y 2016, con el patrocinio de nuestro Colegio, a las cuales concurrieron destacados profesores del área. También participamos en forma permanente en la Comisión de Reforma Procesal Penal Regional, que sesiona casi mensualmente, donde se analiza toda cuestión atinente a la misma. Participamos además en el Comité Regional de Protección o Defensa de las personas con enfermedad mental en situación de vulnerabilidad, que existe en el sector salud y al que hemos sido convocados.

Con el Colegio de Abogados de Chile tenemos una relación continua, nos envían la revista y nos invitan a sus diversas actividades. Asimismo, tiempo atrás asistimos a unas muy recordadas jornadas organizadas por el Colegio de Concepción, y posteriormente a un gran encuentro de abogados organizado por el Colegio de Valparaíso, conforme a la invitación que nos cursó su entonces presidente, el actual fiscal nacional Jorge Abbott. De allí surgió la iniciativa de invitar a los colegios a nuestra región, lo que resultó todo un éxito. Como broche especial finalizamos con una reunión en la octava maravilla del mundo, las Torres del Paine, disfrutando el brindis de despedida con el apetecido hielo milenario de los glaciares.

El objetivo de nuestro Colegio es promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros.

Sin embargo, debemos admitir que en general no hay mayor interés en participar en las actividades gremiales. A lo sumo, los abogados se interesan cuando un curso o charla dice relación con su área de interés, lo que suele ser un número reducido de profesionales.

Pero los pocos que damos vida al Colegio pretendemos entusiasmar a los nuevos abogados para incorporarlos como socios, tarea nada fácil. No obstante, estamos empeñados en ello y aspiramos que a corto plazo podamos tener mucha gente joven que se motive en participar. 🙏

Aquí tenemos ciertos usos que denominamos “código magallánico”, esto es, algunas formas diferentes en la aplicación de normas y procedimientos.



Ética profesional al día

Confidencialidad entre abogados

A contar de este número de Revista del Abogado iniciamos una nueva sección, cuyo objetivo es responder dudas y consultas sobre el Código de Ética Profesional de 2011, con el fin de ofrecer a nuestros asociados orientación en este ámbito.



¿Está permitido por las reglas de ética profesional que, en un juicio, el abogado de una de las partes presente como prueba correos electrónicos intercambiados con el abogado de la contraparte?

En principio, sí está permitido. El Código de Ética Profesional de 2011 contiene una modificación importante en esta materia respecto del Código de 1948. El antiguo código decía en su art 11. que el secreto profesional cubría también “las confidencias de los colegas” y, en la práctica, los abogados asumían que las comunicaciones entre ellos estaban, sin más, protegidas por un deber de reserva.

En la regulación actual, por el contrario, el deber de confidencialidad está configurado como un deber que se tiene

exclusivamente hacia el cliente, y no hacia los colegas o hacia terceros.

Lo anterior no significa que haya desaparecido toda posibilidad de que exista comunicación confidencial entre abogados, pero esta se ha limitado considerablemente, ya que, de acuerdo a lo previsto por el art 110 CEP, un abogado debe confidencialidad al abogado de la otra parte solo “si se ha obligado a respetarla”, lo que significa que se requiere un pacto expreso en tal sentido.

No basta, entonces, la afirmación unilateral de que cierta información es confidencial (como la que se suele incorporar como leyenda al pie de los mensajes de correo electrónico de los abogados), sino que se requiere que el abogado de la otra parte haya aceptado, antes o después de que la información sea entregada, reconocer a esa información es-

pecífica un carácter confidencial.

No obstante, al celebrar un acuerdo de este tipo los abogados deben tener presente que la confidencialidad asumida por su contraparte no es absoluta. Ya el art. 111 CEP prescribe que, ni siquiera existiendo ese pacto expreso, el abogado queda impedido de compartir esa información con su cliente. Esta limitación existe porque el deber de lealtad hacia el cliente prima, e impide que el abogado llegue a acuerdos que supongan mantener a su cliente ignorante de cualquier información que haya recibido y que pudiera resultarle de utilidad.

¿Esto incluye los correos electrónicos intercambiados en el marco de una negociación que fracasó?

Colegio de Abogados y Asociación de fiscales trabajarán en conjunto

No los incluye, esa constituye una excepción calificada a las reglas que ya hemos explicado. El nuevo CEP mantuvo, aún a falta de un pacto expreso de confidencialidad entre abogados, la prohibición de hacer valer en juicio los documentos y demás antecedentes que se hayan obtenido del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas.

Cuando se discutió el nuevo Código se consideró que era conveniente mantener esta regla -que ya existía bajo el Código de 1948- para favorecer que, en contextos de negociación, los abogados compartan información que de otro modo se inhibirían de revelar.

Debe advertirse, sin embargo, que esta limitación solo cubre las comunicaciones entre abogados, de manera que si el emisor o el destinatario del mensaje no tiene esa calidad, su contenido puede ser revelado por el abogado sin que por ello se infrinja el deber de confidencialidad.

En esta materia debe considerarse, también, que de acuerdo al art. 110 CEP la prohibición de hacer valer en juicio estos documentos y antecedentes cede si la conducta procesal de la otra parte justifica inobservar ese deber recíproco. Así ocurriría, por ejemplo, si uno de los abogados se refiriera a lo discutido faltando a la verdad acerca de su contenido o revelara indebidamente, por su parte, las comunicaciones recibidas del abogado de su contraparte. 🏠

Nota: Las posiciones planteadas en esta sección expresan las opiniones personales del columnista, pero no constituyen una interpretación oficial de las reglas del Código de Ética Profesional. La facultad de responder con carácter vinculante consultas generales y específicas sobre el sentido y alcance de las reglas de buenas prácticas y ética profesional corresponde al Consejo General del Colegio de Abogados, y se ejerce cuando se formula a dicho Consejo una consulta siguiendo al procedimiento previsto por los artículos 29 y 30 del Reglamento Disciplinario.

Acordar la colaboración conjunta en materias de interés, acercar los lazos y estrechar el apoyo entre ambas asociaciones gremiales fue el objetivo de la reunión que sostuvieron en noviembre pasado el presidente del Colegio de Abogados, Arturo Alessandri, y la presidenta de la Asociación Nacional de Fiscales, Trinidad Steinert.

Durante el encuentro se abordaron temas como la gran carga de trabajo de los fiscales, el sistema de turnos en las fiscalías de regiones y la disparidad de género en los altos cargos del Ministerio Público. Asimismo, Trinidad Steinert buscó el apoyo del presidente de la Orden para la pronta tramitación en el Senado de la ley de seguridad para fiscales. Otro tema destacado fueron los aportes que ambas organizaciones están realizando al proyecto de Código Procesal Penal que actualmente trabaja una mesa técnica del Ministerio de Justicia.



Los consejeros Diego Peralta, Héctor Humeres y Paulo Montt, durante su asistencia al evento.

Colegio de Abogados participó en Feria Laboral Derecho UChile 2018

Con un stand en el que ofreció información sobre las actividades de la Orden, la tuición ética y los beneficios de colegiarse, el Colegio de Abogados participó en la Feria Laboral Derecho 2018, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile con el fin de fomentar la integración y desarrollo laboral de profesionales y futuros profesionales de dicha casa de estudios. Esta fue la tercera versión del encuentro, que se desarrolló con gran éxito y asistencia de público el 21 y 22 de noviembre, vinculando a estudiantes y profesionales con numerosas instituciones públicas y privadas relacionadas con diversas áreas del ejercicio de la abogacía.





El derecho al consentimiento informado

Un análisis del recurso de apelación rechazado por la Corte Suprema ante negativa a transfusión sanguínea.

En su reciente fallo de agosto de 2018 (Rol 12618-2018) la Corte Suprema acoge un Recurso de Protección presentado para obligar a una paciente mayor de edad, Testigo de Jehová, a hacerse una transfusión sanguínea, vulnerando la Ley de Derechos del Paciente N°20584. Los argumentos de la Corte pueden resumirse en dos: primero, uno relacionado con una determinada comprensión de lo que significa tener “derecho a la vida” en el contexto de la relación médico-paciente. Y, en segundo lugar, un aparente desconocimiento del derecho fundamental al “consentimiento informado” que la Organización Mundial de la Salud reconoce como “el requisito previo a toda intervención médica”.

En su primer argumento la Corte afirma que el mandato constitucional que reconoce el derecho a la vida es indisponible, confundiendo el carácter irrenunciable de los derechos humanos (incluso para su titular) del ejercicio mismo de los derechos. Es decir, si bien la titularidad de los derechos humanos sería inalienable, su ejercicio podría ser voluntariamente limitado por el propio agente, como señala Francisco Laporta en “El concepto y fundamento de los derechos humanos” (1987). Y este es el caso del ejercicio del derecho al consentimiento informado, donde la paciente legítimamente dio prioridad a otro derecho para ella aún más importante: su derecho a la libertad de conciencia (artículo 19 N°6).

Ello nos lleva a revisar el segundo argumento de la Corte en relación con el derecho al consentimiento informado. La sentencia menciona los artículos 14, 17 y 20 de la Ley N°20.584



y sostiene que “los procedimientos establecidos en dichos artículos buscan precisamente hacer efectivo el resguardo del derecho a la vida protegida en el artículo 19 N°1 de nuestra Carta Fundamental”. Pero eso es una mala lectura de la ley, pues mientras el artículo 14 reconoce el derecho al consentimiento informado, los artículos 17 y 20 se refieren a los Comités de Ética, cuyo pronunciamiento, según prescribe la ley, tendrá sólo el carácter de recomendación.

Lo anterior significa que de ningún modo la opinión de un Comité puede servir para vulnerar el derecho reconocido en el artículo 14 de la ley.

El tribunal confunde, de nuevo, el derecho al consentimiento informado (es decir, el derecho a rechazar o suspender un tratamiento médico) con las prohibiciones contenidas en el inciso final del artículo 14, relativas a la aceleración artificial de la muerte, las prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio. Ninguna de estas situaciones concurre cuando un paciente rechaza iniciar un tratamiento médico, ni aun cuando su vida corra riesgo ¿Por qué? Pues porque no iniciar un tratamiento no acelera “artificialmente” la muerte ni compromete al médico con prácticas eutanásicas que, en nuestro ordenamiento, se definen en atención a la intención del agente. Dicho de otra manera, negarse a una transfusión sanguínea o a ser conectado a un respirador artificial no califica como alguna de las conductas prohibidas en el artículo 14 inciso final, sino que solo implica el ejercicio del derecho al consentimiento informado, reconocido en el encabezado de la misma disposición.

Vulneración de derechos

El contenido del derecho a la libertad personal, en el contexto médico, ha sido bien explicitado en el derecho comparado. En el caso “Davis y Mohr vs. Williams”, de 1905, se dispone: “Bajo un gobierno libre el primer y más importante derecho de sus ciudadanos, y que subyace a todos los demás, es el derecho a la inviolabilidad de su persona, es decir, el derecho a sí mismo... y prohíbe necesariamente a un médico o cirujano violar sin permiso la integridad corporal de su paciente” (sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, citada en “A History and Theory of Informed Consent”, de Faden y Beauchamp, 1986).

Es fundamental, por tanto, distinguir claramente entre dejar morir a un paciente y causar su muerte, ya que es un derecho del paciente rehusar tratamientos médicos que interfieren en sus decisiones prioritarias, “pero no existe derecho y aún más, se penaliza por las leyes de la mayoría de los Estados, el

asistir a otro para que se suicide” (disponible en <https://www.law.cornell.edu/supct/html/95-1858.ZO.html>).

Si bien la Ley N°20584 permite, excepcionalmente, recurrir a la Corte de Apelaciones para la revisión del caso, su intervención debiera tener por objeto únicamente prevenir la vulneración de los derechos en ella reconocidos, lo que no ocurrió en la sentencia que se comenta. Finalmente, coincidimos con la ministra Ángela Vivanco en que la literatura bioética ha sido muy extensa en cuanto a considerar el rechazo de tratamientos como un derecho del paciente muy distinto a las figuras eutanásicas y de suicidio asistido. Es de esperar que en el futuro la Corte Suprema logre resolver casos similares respetando lo dispuesto por el legislador al momento de dictar la Ley N°20584: que un enfermo competente que no desee proseguir o iniciar un tratamiento pueda ejercer su derecho al consentimiento informado. ✎

AVANC Lectura Rápida y Comprensión Total

Los alumnos adquieren todas las habilidades y técnicas necesarias para leer profesionalmente y mejorar su rendimiento académico, optimizar su tiempo de estudio, desarrollar capacidad de procesar información, aumentando diez veces la velocidad comprensiva y eliminando todos los malos hábitos de lectura, alcanzando así el objetivo de leer 1200 palabras por minuto, como mínimo, con comprensión total y retención.

A QUIEN VA DIRIGIDO

ESCOLARES Y UNIVERSITARIOS: Desarrollan gusto por la lectura, beneficiando su rendimiento escolar y universitario, obteniendo mejores notas. También mejora su lenguaje, vocabulario, atención y concentración. Además su forma de aprender se ve ampliamente influenciada, convirtiéndose en alumnos aventajados que ahorran tiempo y esfuerzo de estudio.



Matías Goarín
Estudiante

PROFESIONALES: Permite ampliar el conocimiento en todo sentido, siendo un recurso fundamental en su formación académica y profesional, desarrollando capacidad analítica, agilidad mental y pensamiento más amplio en diferentes áreas. La velocidad de lectura también es importante para ser más productivo y ahorrar tiempo para dedicarlo a otras actividades recreativas y familiares.



Macarena Pérez-Gaztúa

ADULTOS: Ayuda a conservar en buenas condiciones las funciones intelectuales en los adultos. Mantener una lectura activa ayuda a ejercitar nuestro cerebro, desarrollar procesos de memoria, lenguaje y comunicación, tales como: la comprensión, creatividad, y de esta forma mantenerse mentalmente activo.



Francisco Javier Martínez Vega
Contador

CAMPAÑA DE BENEFICIOS

Por apertura de convenio con el colegio de abogados, Avan-C, entrega a los colegiados beneficios de descuento y planes familiares para quienes llamen al teléfono fijo 22 893 2305 o envíen la palabra CONVENIO por mensaje de texto o Whats App al número +569 3205 0758, con ello obtendrán todos los beneficios de la campaña



El esoterista jurídico

Recurriendo a soluciones poco tradicionales en un momento de desesperación profesional, nuestro cronista consulta a un *Swami* abogado que ofrece servicios en el rubro litigios: rompe hechizos, endereza juicios y avizora el futuro en un tarot de cartas leguleyas. Finalmente, ¡todo es cosa de fe! O más bien de credulidad.



La verdad es que todo surgió por un juicio que llevamos con la Clarita. Se conjugaron los astros para que las cosas salieran mal. A pesar de tener la justicia de nuestro lado, parece que se ha encargado del asunto la diosa Temis que se encuentra frente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, cuya balanza y espada parecen ser accesorios en desuso. Pues bien, frente a la desazón de peticiones denegadas y alegaciones desoídas, llegué al convencimiento

de que estábamos en presencia de un acontecimiento sobrenatural: alguien le hizo un maleficio al juicio y estamos enfrentando las consecuencias. ¿Qué hacer? Comparto mis penurias con otro colega, quien me dice:

“Rodrigo, te tengo la solución. ¿Te acuerdas de nuestro compañero de curso Miranda? Según supe abrió una consulta de esoterismo jurídico. ¡Sí, no te rías! Ofrece servicios de todo tipo en el ámbito jurídico de lo enigmático, especialmente en el rubro de litigios. Me encontré la semana pasada con él y me dio una tarjeta que ando trayendo en la billetera”. Acto seguido sacó de la billetera una tarjeta en la que aparecía una foto de Miranda con un turbante que le daba un aspecto extrañísimo, y la dirección de su consulta.

Así, el día siguiente me dirigí furtivamente a la consulta de Miranda, ubicada en un antiguo edificio de oficinas del centro. Caminé por un largo pasillo hasta enfrentar una puerta con un vidrio esmerilado, donde se leía con letras negras “Swami Miranda. Esoterista Jurídico”. Y a continuación agregaba en letra chica sus servicios, los que incluían tarot jurídico, lectura de runas jurídicas, rompimiento de hechizos y maleficios. Toqué el timbre y casi de inmediato me topé frente a frente

con mi compañero Miranda, que me miraba asombrado por mi presencia en su consulta. Su atuendo era un turbante de color morado y una túnica del mismo color que llegaba hasta el suelo, en la cual se habían estampado frases en latín, tales como “*Rebus Sic Stantibus*”, “*Pacta sunt servanda*”, “*Mutatis mutandi*” y otras. Lucía una barba larguísima y blanca, anudada en pequeñas trenzas de cuyo extremo colgaban minúsculas campanitas que repicaban suavemente cuando movía la cabeza. Unos anteojos redondos de un estilo entre John Lennon y Mahatma Gandhi coronaban el extrañísimo aspecto de mi amigo.

“¡¡Rodrigoooo!!”, bramó entonces. A continuación se abalanzó sobre mí y con un fuerte tañer de las campanitas de la barba me abrazó afectuosamente. “¡Qué alegría que hayas venido a mi consulta! Por favor pasa”. No más entrar percibí un intenso olor a incienso, que me anduvo mareando. Era una oficina de un ambiente, decorada con alfombras sobre las cuales se ubicaban unos grandes cojines, en uno de los cuales él se sentó de piernas cruzadas, invitándome con un gesto a hacer lo mismo.

En el terreno de lo oculto

“Te veo sorprendido por el giro que ha tomado mi vida profesional”, me dijo, y yo hice un falso gesto de negativa para no ofenderlo. Lo recordaba como abogado litigante, en aquella época en que las hojas de los expedientes se cosían a mano, y uno debía litigar en papel sellado y además andar provisto de estampillas para pagar el impuesto que afectaba a algunos actos judiciales. Después lo perdí de vista hasta ahora, y esta transformación de litigante a esoterista jurídico me tenía francamente perplejo.

“No te excuses, se te nota en la cara tu sorpresa. Pero déjame explicarte que nuestra apasionante profesión tiene varios aspectos esotéricos, es decir ocultos a los sentidos y a la ciencia y solamente perceptibles por las personas iniciadas. Fueron aquellos aspectos esotéricos de la profesión los que me llevaron a tomar el toro por las astas y abordar el tema del esoterismo en plenitud. Te daré varios ejemplos. En derecho penal, tenemos el esotérico

caso de la tentativa inidónea, es decir del delito imposible. El autor tiene la más clara intención de cometer un delito, de hecho acciona para cometerlo, pero incurre en un error tan profundo que este jamás podría haber llegado a consumarse. Los autores dan como ejemplo al que hiere a un muerto creyéndolo dormido; otro que administra una sustancia inofensiva creyéndola venenosa. ¿Es punible o no esa conducta? ¿No nos estaremos adentrando en el terreno de lo oculto para dilucidar los misterios del castigo penal?”

“Vamos ahora al derecho civil, a la famosa teoría de la causa como elemento de los contratos, causa que es clandestina ya que no es necesario expresarla”, agregó. “Aquí entramos al esoterismo mismo, ¿de qué causa estamos hablando? ¿de la causa eficiente, causa final o causa motivo? ¿Y qué la distingue del objeto? Es más, en un mundo en que los usos sociales han pasado a ser relativos, ¿cuándo nos encontraremos con una causa ilícita por ser contraria a las buenas costumbres? Por ejemplo, comprarle un regalo a la amante, ¿podría ser considerado un acto contrario a las buenas costumbres y por tanto anularse? Puro esoterismo solo al alcance de iniciados. ¿Y qué hay de las obligaciones naturales, es decir aquellas que no dan acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas voluntariamente autorizan a tener lo pagado? ¿No es puro esoterismo? Para qué decir de nuestro sistema judicial, en que dos casos idénticos pueden ser fallados de distinta forma, incluso por el mismo tribunal. ¿De qué dependerá obtener una sentencia A o una sentencia B sino de las fuerzas ocultas del Universo?”

Runas jurídicas

“Rodrigo, no quiero aburrirte con más ejemplos, pero créeme que fue el derecho el que me aproximó al esoterismo”, continuó. “Déjame explicarte brevemente los servicios que ofrezco a mis clientes,

Frente a la desazón de
peticiones denegadas y
alegaciones desoídas, llegué
al convencimiento de que
estábamos en presencia
de un acontecimiento
sobrenatural: alguien le hizo
un maleficio al juicio.



Para prevenir que el hechizo pudiera regresar, me dio un amuleto, un trozo de calcetín de don Andrés Bello guardado en un frasco de vidrio, el que debo portar hasta que termine el juicio, y un mantra que debo repetir tres veces cada vez que presente un escrito.

todos abogados reputadísimos cuyos nombres no te daré para preservar su confidencialidad. Uno de los más requeridos es la interpretación de runas jurídicas. Valga decir que no son propiamente runas, pero se asemejan, ya que se trata de resoluciones enigmáticas de los tribunales que requieren de un iniciado para interpretar su verdadero alcance y sentido. Por ejemplo, la resolución “Pídase lo que corresponda”: ¿Qué es lo que corresponde? ¿Hay algún indicio en el juicio para deducirlo? Ahí hay que recurrir a las fuerzas espirituales del otro mundo para que nos den señas. El colega difunto don Jaime Galté, con quien regularmente me comunico como médium que soy, ha sido sumamente generoso en esta labor desentrañando resoluciones judiciales enigmáticas. ¿Y la resolución “Autos”?

¿Qué significa ahora que no hay expedientes físicos? ¿Será una simple declaración de intenciones o habrá algún sentido particular oculto? ¿Y la resolución “no ha lugar sin perjuicio de otros derechos”? ¿Cuáles serán esos derechos que se insinúan, pero no se expresan?

“En cuanto al tarot jurídico, tiene cartas algo diferentes del tarot tradicional, aun cuando algunas de las originales se conservan. Así, están las cartas del Juez, obvio, el Secretario, el Relator, la Justicia, la Rueda de la Fortuna, el Ejecutado Civil y el Loco. El tarot es muy utilizado para saber el destino futuro de los juicios en las diversas instancias, y varios colegas se guían por sus predicciones para aceptar arreglos o insistir en la vía jurisdiccional.

“El último servicio es el rompimiento de hechizos y maleficios jurídicos. Nótese que yo soy un esoterista ético, así que no se me ocurriría ofrecer lo opuesto, es decir, echar hechizos o maleficios a la contraria,

por lo que limito mi actividad a romperlos. ¿Has notado que hay juicios en los que todo te sale mal, y más aún, en que el propio juez comete errores que hay que anular, avanzando el procedimiento a paso de carreta y por mal camino? ¿No te has equivocado además en esos juicios, se te han pasado plazos o los testigos no han llegado a tiempo? Pues bien, todo ello es un indicio de que alguien te ha echado un maleficio en ese juicio, y hay que romperlo, para lo cual hay fórmulas milenarias y muy eficientes”.

“Precisamente por eso te vengo a ver, Miranda”, le dije, ante lo cual me advirtió que ya que estábamos hablando en sus terrenos profesionales, por favor me refiriera a él como “Swami”.

“Swami, tengo un juicio que llevo con la Clarita en que todo va de mal en peor, por lo que sospecho que le han puesto un hechizo”, repliqué.

Entonces me describió el ritual que debíamos seguir para romper el hechizo, el cual debería complementarse después con amuletos y mantras. Seguidamente entramos al tema de los honorarios por sus servicios, y con gran sorpresa caí en cuenta de que eran carísimos.

“No sabes lo que tuve que pagar yo por obtener el secreto para romper los hechizos. Me los confió un chamán del Amazonas después de seis meses de estadía en la selva y de ingerir litros de ayahuasca. Además me hizo pagar una cantidad exorbitante por la revelación, aduciendo que la destinaría a mejorar la calidad de vida de su tribu, así que mira mis honorarios más bien como una manera de obtener un reembolso de mis gastos”.

Un amuleto y un mantra

Aún con dicha explicación, la suma era desmesurada, por lo que tuve que acudir a nuestra antigua amistad para obtener un descuento, al que accedió finalmente sacudiendo la cabeza con resignación, mientras las campanitas de la barba le ponían música al movimiento de su cabeza. Sin embargo, inclusive con el descuento los honorarios eran exorbitantes. “En fin, todo sea por enderezar este juicio que está maldito”, pensé.

Posteriormente hicimos el ritual para romper el hechizo. Ubicamos en su computador el sitio del Poder Judicial, localizamos el juicio de marras y

después vino una retahíla de cantos, chillidos, humos de incienso esparcidos con una especie de plumero sobre el computador, y un simulacro de lucha entre el *Swami* y el espíritu diabólico, en el cual Miranda se retorció por el suelo pretendiendo ser golpeado y golpear al engendro, hasta que al final hizo gestos como de asesinato por ahorcamiento a la criatura luciférica. “No ha sido fácil, era un espíritu muy poderoso pero ya lo he vencido...por ahora”, me dijo triunfalmente mientras se enjugaba el sudor que corría a chorros bajo el turbante.

Para prevenir que el hechizo pudiera regresar, me dio un amuleto, un trozo de calcetín de don Andrés Bello guardado en un frasco de vidrio, el que debo portar hasta que termine el juicio, y un mantra que debo repetir tres veces cada vez que presente un escrito y que dice así: “Ulpiano, Ulpiano, que el hechizo caiga como piano”.

Después de hacerle un jugoso cheque nos despedimos afectuosamente, y me fui a tomar un café para relajarme de las intensas experiencias vividas. Confieso que Miranda fue tan convincente que se me produjo un fuerte alivio, y el convencimiento que el juicio enmendaría rumbos.

En eso lo vi salir del estacionamiento en un Mercedes descapotable. Ya no usaba turbante y la barba con campanitas había desaparecido como por encanto. La túnica había sido reemplazada por un traje a todas luces Armani.

“Huum”, dijo el desconfiando que habita en mí. “Parece que el *Swami* tiene doble personalidad. Y que además le gusta la buena vida, lo que parece un poco incompatible con ser un *Swami*”.

Decidí no contarle a la Clarita la visita a Miranda para no exponerme a su escarnio cruel. Con todo, apreté fuertemente el frasco de vidrio con el trozo de calcetín de don Andrés para captar sus energías jurídicas y defenderme de los hechizos. 🏠

Juicio ejecutivo de cobro de impuesto territorial

Fernando Ugarte Vial

Ediciones UC, Santiago 2018, 294 páginas.

Se encuentra aquí un aporte novedoso y original al estudio del juicio ejecutivo de cobro de impuesto territorial. El autor examina ese procedimiento desde una perspectiva doctrinaria, en la que somete a análisis jurídico cada uno de sus aspectos, siempre a la luz de la jurisprudencia de nuestros tribunales. Para ello revisa una cantidad impresionante de fallos y resoluciones judiciales, lo que le da un carácter marcadamente práctico al libro.

El autor detecta la existencia de dos vicios principales que suelen darse en la tramitación de este juicio: la ausencia del propietario del inmueble que causa el impuesto en la nómina de deudores morosos -que es el título ejecutivo en que se funda la ejecución- y la falta de emplazamiento. Junto con estudiar las diversas hipótesis que configuran uno y otro vicio, se propone una serie de herramientas procesales para que el afectado pueda defenderse y hacer valer sus derechos, tanto en el juicio ejecutivo mismo como después de terminado este.

También se ofrece un interesante y detallado estudio de decenas de fallos recaídos en juicios en los que se inició la ejecución de tributos sin que se hubiera incluido al legítimo contradictor en el título ejecutivo.

Merecen destacarse especialmente el tratamiento y la clara exposición que hace Fernando Ugarte de problemas tan enrevesados como el emplazamiento de los deudores ejecutados, la responsabilidad solidaria de los comuneros de un inmueble que adeuda contribuciones y la determinación del patrimonio que soportará el pago de la deuda y el caso en que se ejecuta a un deudor fallecido, además de fijar con precisión los contornos de la obligación de pagar el impuesto territorial, estableciendo claramente que se trata de una obligación *propter rem*, cuyo sujeto pasivo es el dueño o el ocupante del inmueble.

Mención especial merece el esfuerzo para explicar cómo y por qué el tribunal que conoce de la etapa judicial de la ejecución debe controlar de oficio la legitimación pasiva de los ejecutados y su debido emplazamiento, para lo cual exigirá a la ejecutante que acompañe certificado de dominio con vigencia de cada uno de los inmuebles cuya subasta se pide.



Por Marcelo Nasser Olea

Fallos del Tribunal Constitucional

Sintetiza: Enrique Navarro Beltrán

TC ROL N° 3628-17 INA **Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (13.11.2018)**

Acción: Requerimiento de inaplicabilidad (acogido).

Norma impugnada: Artículo 126, inciso 2° del Código Sanitario.

Normas constitucionales invocadas: Igualdad ante la ley.

Síntesis:

Se cuestiona norma que prohíbe en los establecimientos de óptica la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos.

La ausencia de justificación de la norma legal se desprende de la historia de la ley, en la cual consta que no hay mención alguna (ni expresa ni tácita) sobre las razones que la justificarían. Solo consta la intervención del vicepresidente del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile, quien consideró que esta prohibición podía significar una discriminación arbitraria al ser solo aplicable a los establecimientos ópticos. Es decir, no existe antecedente alguno que permita explicar la opción legislativa objetada.

La principal razón esgrimida por el Fisco para justificar la norma impugnada es que constituiría un medio adecuado y eficiente para cumplir con los propósitos de impedir la integración vertical en el negocio de la salud visual, evitando de manera eficaz la consolidación de situaciones de conflicto de interés de los profesionales del área de la oftalmología que eventualmente pudieran tener interés en el negocio de los establecimientos ópticos. El TC considera que la “justificación” anterior está muy lejos de constituir una que pueda descartar una arbitrariedad o falta de razonabilidad de la diferenciación legal en cuestión.

La norma impugnada distingue dos

situaciones, prohibiendo la primera y, por derivación lógica, permitiendo la segunda: la primera situación consiste en ejercer una profesión médica o de tecnología médica dentro de un establecimiento óptico -o en este caso, en el mismo recinto-; la segunda es aquella en que el ejercicio profesional se realiza en un lugar que se encuentre separado físicamente de un establecimiento óptico.

No se aprecia qué relevancia o incidencia puede tener para solucionar un eventual problema de sobre-indicación de lentes ópticos (con efectos negativos en salud pública) la existencia de una separación física, la cual incluso podría cumplirse funcionando en un recinto distinto, pero aledaño. Si esa fuera la razón, el medio elegido por el legislador sería inidóneo para tal propósito. Si todo lo que se exige al legislador, bajo un estándar poco exigente de evaluación, es que su decisión sea razonable, vale decir, que se encuentre dentro del abanico de posibilidades que pueden sustentarse por medio de la argumentación racional, no se ve cómo puede cumplirse, en este caso, dicho estándar. No existe conexión racional mínimamente cercana entre medio y fin.

La falta de congruencia resulta notoria. A modo ilustrativo considérese la siguiente situación. Por un lado, se supone problemática (digno de prohibición) la cercanía física (hay cercanías físicas no prohibidas) entre un centro médico, un establecimiento óptico y el público que concurre a comprar lentes ópticos. Por el otro, sin embargo, la ley acepta como no problemático que un optómetra o un médico ejerza bajo subordinación y dependencia de una empresa de óptica e, incluso, que este se desempeñe en una ubicación muy próxima a dicho

tipo de establecimiento, pero separada físicamente. Si se aplicara un escrutinio estricto respecto de la justificación de la diferenciación legal analizada, la arbitrariedad sería igual o más patente. Quizás el adjetivo apropiado para calificarla sería de “absurda”.

¿Es la prohibición del artículo 126 del Código Sanitario la única manera de evitar el pretendido problema de abuso derivado de una identificación entre ejercicios profesionales y actividades de venta? En consecuencia, al no existir razonabilidad en la prohibición contenida en la ley para la operación de los establecimientos ópticos y las consultas médicas o de optómetras en un mismo establecimiento, la aplicación de la norma impugnada en el caso concreto vulnera la igualdad ante la ley en los términos contenidos en el inciso segundo, del numeral 2°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

TC ROL N° 3440-17 INA **Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (25.10.2018)**

Acción: Requerimiento de inaplicabilidad (acogido).

Norma impugnada: Artículo 53, inciso 3°, del Código Tributario.

Normas constitucionales invocadas: Igualdad ante la ley.

Síntesis:

Se cuestiona norma que establece que los tributos adeudados deben ser restituidos debidamente reajustados y un pago de un interés moratorio de 1.5% mensual.

Es evidente que el incremento inexorable de los intereses de que se trata, mientras se ventilan los reclamos, agudiza la situación adversa del justiciable y

deviene en un vehículo tendente a disuadirlo de impugnar o a desistirse de las demandas interpuestas. Tal arbitrio inhibidor turba el ejercicio legítimo del derecho a la acción, inseparable de aquel derecho material que por su intermedio se defiende. A lo que el legislador no se puede prestar, puesto que si él no puede actuar inconstitucionalmente, también está obligado a impedir el eventual comportamiento inconstitucional de las autoridades ejecutoras, además de deber procurar que las personas demanden lo propio dentro del dominio legal. No solo el legislador no puede ser inconstitucional, sino que está obligado también a cerrar el paso al eventual comportamiento inconstitucional de las autoridades administrativas, siempre que a pretexto del bien común general se ponga en riesgo una libertad pública o algún derecho fundamental (c.8).

La sentencia hace suyas las consideraciones vertidas en Rol N° 1951, de 13 de septiembre de 2012, y se insiste en que, al acogerse el presente requerimiento, se llega a un justo resultado, habida cuenta que al no tener aplicación la norma especial del artículo 53 del Código Tributario, que especifique qué clase de intereses deben cobrarse, en ese hipotético evento habrá de suplir este vacío la Ley N°18.010, que determina la procedencia de los corrientes para operaciones reajustables, y según lo cual estos intereses se devengarán desde la fecha en que el capital se hizo exigible (c.9).

Bastan las consideraciones anteriores para concluir que la aplicación del interés penal previsto en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, en este concreto caso, produce efectos contrarios a la Constitución, que fuerzan a declarar su inaplicabilidad. No sin antes manifestar que no

resulta admisible -para impedir esta declaración- la alegación planteada en estos autos por la defensa del Estado, en orden a que los contribuyentes que reclamen deberían pagar antes para detener esta escalada de intereses, de suerte que si su reclamo es acogido estos les serían devueltos. Aceptar un patrón de conductas como ese, implicaría admitir una figura equivalente al *solve et repete*, la que ha sido repetidamente rechazada por este Tribunal Constitucional (c.10).

TC ROL N° 3770-17 INA Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (18.10.2018)

Acción: Requerimiento de inaplicabilidad (acogido).

Norma impugnada: Artículo 161 Ley General de Urbanismo y Construcción.

Normas constitucionales invocadas: Debido Proceso, Igualdad ante la Ley y libertad Económica

Síntesis:

Se cuestiona norma que faculta a la alcaldía a clausurar establecimientos o locales que contravengan las leyes y ordenanzas.

Se hace presente que al alcalde no le es dable aplicar la señalada medida sin un racional y justo procedimiento previo. Se trata de una atribución cuyo ejercicio derivó en una medida de naturaleza sancionatoria, puesto que en el caso concreto no se vislumbra una contravención manifiesta, que justifique su procedencia de manera urgente e incuestionable, esto es, que no haya sido controvertida en sede administrativa ni judicial.

Una discrecionalidad ausente de parámetros que lo delimiten puede derivar en un acto arbitrario, y en tal caso, al

verificar el incumplimiento de la ley, el alcalde no puede actuar en forma arbitraria, porque la discrecionalidad no implica abuso o mero capricho. Por consiguiente, existiendo la obligación constitucional del actuar razonado y justificadamente de toda autoridad, especialmente en el ejercicio de sus facultades discrecionales, resulta evidente que la autorización que otorga la disposición legal objetada al alcalde debe ser llevada a cabo fundada y razonablemente, con la prudencia debida en un caso tan extremo, como lo es clausurar locales o establecimientos comerciales o industriales (c.26).

La aplicación de una medida tan extrema como la clausura, pese a que no tenga, en todo caso, la naturaleza de sanción, de todas formas requiere de un procedimiento claro que cumpla con el estándar constitucional de ser racional y justo, en que la potestad del alcalde haya sido ejercida después de haber concluido el trámite procedimental que acredite fehacientemente, de un modo irrefragable, el ilícito administrativo en que funda su decisión (c.34).

La clausura constituye un acto administrativo desfavorable o una sanción administrativa y su aplicación debe quedar sujeta a las exigencias de un racional y justo procedimiento previo, entre ellos el derecho a defensa y la aportación de pruebas, así como la posibilidad de impugnar lo resuelto en sede jurisdiccional, especialmente en este caso concreto, donde la clausura se ha convertido, en la realidad, en una verdadera sanción administrativa, más que en una medida excepcional de autotutela ejecutiva (c.35).

Lo que ocurrió fue que el alcalde de Til Til, sin existir una necesidad pública que justificara el acto administrativo,

aplicó la disposición legal censurada sin más fundamento que la pura discrecionalidad sin ceñirse a un procedimiento racional y justo, motivo por el cual la aplicación del artículo 161 de la LGUC resulta contraria a la Constitución.

La autoridad, para que ejerza sus facultades discrecionales con respeto al principio de supremacía constitucional, debe proceder siempre aplicando un procedimiento racional y justo, ya se trate de un acto administrativo desfavorable, o derechamente, de una sanción administrativa, lo cual no ocurrió en la especie (c. 36).

La aplicación de la norma jurídica censurada que ha posibilitado la clausura del establecimiento industrial, constituye en sí una medida en extremo dañosa, que afecta en su esencia la garantía constitucional de la libertad económica que la Carta Fundamental asegura al requirente, el que no puede continuar con el correcto ejercicio de su actividad. Esta

se vio por un lado limitada, pues no se puede disponer de dichas instalaciones para los residuos domiciliarios e imposibilita el desarrollo de otras, todo lo cual, además, repercute en la calidad de vida de los vecinos de Til Til. Por consiguiente, esta prohibición a desarrollar una actividad económica no se funda en ninguno de los sustentos que permitirían prohibir el desarrollo de una actividad económica, esto es, moral, orden público y la seguridad nacional (c. 39).

Fallos de la Corte Suprema, Tercera Sala Constitucional

Sintetiza: Luis Cordero Vega

Tipo de recurso: Casación forma y fondo.

Materia: Responsabilidad del Estado, 27/F.

Rol: 871-2018

Fecha: 08.11. 2018

Resultado del recurso: Invalidación de oficio.

Ministros de mayoría: Srs. Aránguiz, Prado y abogada integrante Etcheberry.

Ministros de minoría: Sra. Sandoval y abogado integrante Sr. Quintanilla.

Partes: "Cheuquelin Nahuelpan con Fisco".

Doctrina de la Corte

Los terremotos son parte estructural de la vida del país, de modo que la regulación y la institucionalidad destinada a enfrentar este tipo de eventos se aplican esencialmente para situaciones

de catástrofes y emergencia, de manera tal que el Estado, con indiferencia de la magnitud del evento, no puede invocar como causal de exculpación el caso fortuito o fuerza mayor (c.4, 5, 6, 10, 11 y 12 de la sentencia de reemplazo).

De acuerdo con la regulación establecida en el Plan de Emergencia, es deber del Estado adoptar un conjunto de medidas de prevención, entre las cuales se encuentran los deberes de información permanente a la comunidad, considerando especialmente el lugar en donde ocurrieron los hechos, Curanipe, caracterizada como una zona turística de alto flujo. (c.13 sentencia de reemplazo)

La Corte Suprema sostiene que en el presente caso existe responsabilidad del Estado por falta de servicio, pues "no consta en el proceso antecedente que dé cuenta de haberse implementado en la localidad de Curanipe plan de

emergencia alguno, destinado a advertir a la población de adoptar medidas de resguardo básicas para prevenir y enfrentar esta clase de calamidades, así como tampoco consta la existencia de un protocolo tendiente a generar dichas condiciones de resguardo preventivas o reactivas en la población flotante que estacionalmente concurre a la zona con fines turísticos". (c.14, sentencia de reemplazo)

A su vez, la Corte señala que "los organismos del Estado desplegaron un servicio de prevención deficiente y no ajustado a los protocolos vigentes respecto de un hecho posible en una zona vulnerable, resultando evidente que no se desarrollaron con eficacia las labores de prevención y coordinación que el ordenamiento jurídico le había encomendado ante situaciones de catástrofes, todo lo cual permite afirmar que se

incurrió en falta de servicio". (c.16, sentencia de reemplazo)

Otras decisiones de la Corte este año en este sentido: Sentencias Corte Suprema 26.3.2018, rol 10.165-2017; 14.4.2018, rol 18.225-2017; 3.10.2018, rol 42539-2017.

Tipo de recurso: Recurso de protección.

Materia: Derecho a la vida-acceso a medicamentos.

Rol: 17043-2018

Fecha: 06.11.2018

Resultado del recurso: Acogido.

Ministros de mayoría: Srs. Aránguiz, Sra. Vivanco, abogados integrantes Etcheberry y Matus.

Ministro de minoría: Sr. Prado.

Partes: "Díaz Hernández con Fonasa, Servicio de salud Concepción y Ministerio de Salud".

Doctrina de la Corte

Los recurridos negaron el acceso a un medicamento de alto costo (Nusinersen/Spinraza), aun cuando resultaba indispensable para la conservación de la vida de un niño de un poco más de un año, según la opinión de siete médicos especialistas, para el tratamiento de una enfermedad degenerativa denominada Atrofia Muscular Espinal. En opinión de los recurridos el tratamiento para esta enfermedad no se encontraba cubierto por la Ley Ricarte Soto (Ley N°20.584) y la Corte no podía ordenar su financiamiento, porque de hacerlo estaría interviniendo en la gestión del presupuesto y de una política pública. (c.1 a 5, 7)

La Corte Suprema sostuvo, sin embargo, una tesis distinta. Citando su doctrina reciente, la Corte indicó que "si bien es cierto las consideraciones de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos". (c.8)

Por tal motivo, para la Corte "la decisión de la parte recurrida consistente en la negativa a proporcionar al hijo de la recurrente aquel fármaco, único, por lo demás, existente para el tratamiento de la patología que lo aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia del menor". (c.9)

Pero, además, la Corte aprovechó de advertir que en sede de protección puede adoptar amplias medidas tutela de derecho, sin que estas puedan ser consideradas como propias de la determinación de una política pública específica, que sigue siendo competencia de la autoridad ministerial. (c.12 y 13)

Otras decisiones de la Corte en este sentido: Sentencias Corte Suprema 29.12.2017, rol 43.250-2017; 27.2.2018, rol 2494-2018; 19.6.2018, rol 8523-2018. 🏠



Comience a utilizar su Firma Electrónica Avanzada y olvídense de firmar papeles manualmente.



- Con SigningHub realice sus flujos documentales, revise y firme documentos de manera rápida, fácil y segura.
- Periodo de prueba GRATIS por 2 meses para usuarios inscritos en el Colegio de Abogados.

Sistema completo de aprobación de documentos



Preparar y enviar



Revisar y firmar



Seguimiento y gestión

Qué esperas para empezar...

- Nuestros Horarios de Atención de Lunes a Jueves de 09:00 a 17:00 hrs. Viernes de 09:00 a 16:00 hrs.
- Paseo Huérfanos 1052, Piso 12 Santiago Centro, Chile.



Teléfono
(+56) 2 3221 9428
(+56) 2 2651 2908
Correo electrónico
soporte@certinet.cl
ventas@certinet.cl
Web www.certinet.cl

 [Facebook.com/CertinetChile](https://www.facebook.com/CertinetChile)

 twitter.com/CertinetChile



EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO. DESCRIPCIÓN Y ASPECTOS GENERALES Hugo Cifuentes Lillo

Ediciones UC, Santiago, 2018, 103 páginas.

La presente obra tiene por objeto describir las principales características del sistema de seguridad social chileno, considerando cada una de las prestaciones consagradas por la legislación nacional: pensiones, salud, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares y cesantía. El análisis de cada uno de estos regímenes se efectúa siguiendo los factores claves de la seguridad social: población cubierta, prestación asegurada, financiamiento, administración, gestión y control.



SONETOS DEL DESTINO Alejandro Montecinos García

Mago Edición, Santiago, 2018, 453 páginas.

Se trata de una *summa* poética compuesta de 379 endecasílabos de estilo clásico. Su género y temática tienen raíz en la literatura lírica del siglo de oro de España. Cobra relevancia el tratamiento sustancial de sus motivos a propósito del eterno retorno de las preguntas más cotidianas e íntimas de la existencia: vida, destino, muerte, Dios, naturaleza. Desde la vertiente técnica, se logra mantener el ritmo y la armonía de los poemas a lo largo de la obra. En estos tiempos de inmediatez y convulsión resulta interesante conocer la literatura que demuestra un caminar paciente tanto en la ejecución de su contenido como en la mirada reflexiva del sentido de estar vivos.



LA ELUSIÓN TRIBUTARIA. EL ABUSO DE LAS FORMAS JURÍDICAS Y LA SIMULACIÓN Rodrigo Ugalde Prieto

Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2018, 398 páginas.

Se realiza aquí un completo análisis sobre la normativa de fondo referente al abuso de las formas jurídicas y a la simulación en sede tributaria, para lo cual se revisa el abuso del derecho y el fraude a la ley, estudiando las diversas concepciones acerca de tales complejos fenómenos jurídicos en el derecho comparado y en el derecho tributario chileno, así como en la jurisprudencia extranjera sobre la materia. Se tratan también los sistemas de consultas -vinculantes y no vinculantes- que se pueden realizar al Servicio

de Impuestos Internos sobre aplicación de los artículos 4°bis, 4°ter y 4°quáter del código tributario. El libro concluye con un extenso capítulo relativo a la figura infraccional prevista del artículo 100 bis del Código Tributario, creada para sancionar a quienes hayan diseñado o planificado los actos, contratos o negocios que sean declarados constitutivos de abuso de



las formas jurídicas o de simulación.

Esta obra constituye un aporte para la escasa bibliografía nacional sobre este tema. Se publica además en un momento clave, cuando en el Congreso Nacional se discuten cambios en esta materia, los que -de prosperar- en nada desmerecen este completo trabajo sobre la normativa antielusión. 🏛️

recen este completo trabajo sobre la normativa antielusión. 🏛️

Carlos Reymond Aldunate

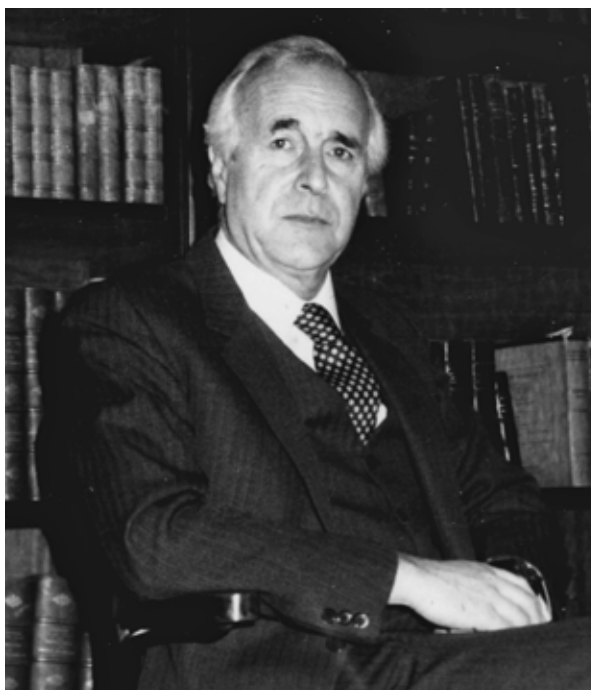
La historia tiene su explicación fundamental en sus protagonistas, quienes la renuevan y empujan.

Bastarían estos simples adjetivos para resumir la personalidad universal de nuestro homenajeado (19/5/1928-8/12/2008), amigo de todos, de una humanidad sensible, dueño de un señorío cordial, de palabra justa, sutil y pacificadora.

Su padre, el oficial francés don Henry Reymond Mention, ex combatiente de la Primera Guerra Mundial y avecindado en Chile en 1919, dedicado a la explotación de fundos madereros y minas de oro, fue fundador de una gran familia en nuestro país junto a su mujer, doña Blanca Aldunate Errázuriz.

Don Carlos Reymond tuvo una actividad intensa como abogado egresado de la Universidad de Chile (1956), con una tesis minera acerca del derecho preferente del primer manifestante para mensurar, calificada por el profesor Armando Uribe como sobresaliente. Esto auguraba su incorporación a uno de los estudios más antiguos del país, Aldunate y Compañía (1884), formado por su abuelo, el eminente jurista y distinguido servidor público, don Carlos Aldunate Solar.

Su vida transitó desde el ejercicio activo de su profesión, atendiendo a un caudal de clientes vinculados al área minera, tanto chilenos como extranjeros, a través de su tradicional estudio. Sus integrantes -en la dinámica colectiva característica de la época- estaban con-



formados principalmente por sus familiares: tíos, primos y un hermano. Todos reconocidos hombres de derecho, que se proyectaban y destacaban por su ejemplo de austeridad, esfuerzo y rigor en la respuestas, ajeno a toda vanidad. De esta vertiente de vocación de servicio en torno a la cual se formó don Carlos Reymond, queremos esbozar en esta semblanza su contribución abnegada como parte de la derecha política, reflejada en su admirable capacidad de diálogo y tolerancia, tanto desde el partido en el que militó y en el que sin hacer gala alguna se elevó como autoridad, como en los organismos públicos en los que fue designado.

Entre ellos merece destacarse su integración en 1992 como consejero de la Corporación Nacional de Reparación

y Reconciliación, una labor de Estado, en la que prodigó -como hilo conductor- su sentido común, ecuanimidad, flexibilidad y buen juicio en la búsqueda de una solución con grandeza moral para una carga histórica de tan alta sensibilidad y responsabilidad.

Su impronta afable, su prestigio sin estruendos y su ascendiente de sencillez se vio plasmado, además, en el hecho de que se mantuviera por más de una década, siempre con altas mayorías, en la directiva del Colegio de Abogados, donde demostró su preparación en los temas constitucionales, siendo decisiva su voz, inalterable y sin cedazos, para impulsar y reivindicar el restablecimiento del control ético.

En paralelo a estas actividades de compromiso cívico, su acreditada trayectoria lo llevó a ejercer como juez árbitro de asuntos contenciosos civiles, en cuyos fallos desplegó toda su técnica jurídica, claridad y capacidad de síntesis, ponderación y fino sentido de la interpretación jurídica.

Casado con Elvira Nieto Varas, ambos fueron viajeros infatigables, convertidos en novios desde y para siempre. Fue también un conocedor directo de las más variadas culturas, las que siempre lo acercaban a la humanidad. Colmó su ciclo vital dejando como legado sólido y medular su paz sin fronteras, su lucha por la no beligerancia y, desde luego, el testimonio amoroso de sus cinco hijos y 17 nietos. 🕊️

APP



Eventos musicales de Navidad y Año nuevo

Es un hecho conocido, y reiterado a través de los tiempos, que a fines de cada año en los distintos países del mundo se efectúan diversas manifestaciones artísticas musicales relacionadas con las festividades de Navidad y Año Nuevo.

En cuanto concierne a las composiciones propiamente navideñas religiosas, escritas para la ocasión por los más célebres autores musicales de la historia, los estudiosos han llegado a la conclusión de que su origen remoto se encontraría en los muy antiguos cantos en latín, denominados gregorianos por haber sido recopilados por el Papa Gregorio (540-604), efectuados por los primeros cristianos sobre temas bíblicos. Estos cantos se extendieron posteriormente a Italia, Alemania, Francia e Inglaterra, bajo distintas formas musicales como motetes, cantatas y misas, todas las cuales devinieron en la creación de famosos oratorios por parte de geniales compositores de la música docta. Esto se demuestra efectuando un somero examen de los diferentes periodos de desarrollo de la música selecta, tradicionalmente divididos en Monodia, Polifonía, Barroco Clásico, Romántico y Moderno, en todos los cuales se han compuesto oratorios de gran calidad.

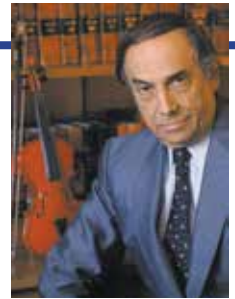
Paradigma de lo dicho lo constituye la obra de los más destacados polifonistas, como Giovanni de Palestrina (1525-1594), Orlando de Lassus (1532-1594), Tomás Luis de Victoria (1540-1611) y el genial Claudio Monteverdi (1567-1643), a quien además se le atribuye ser uno de los principales precursores de la

ópera. A su vez, y ya en el periodo barroco, aparece el alemán Heinrich Schütz (1585-1672), el que aparte de ser el autor del célebre oratorio luterano “Historia de la Navidad”, en el que se narra el nacimiento bíblico, ejerció una reconocida influencia en la obra de geniales compositores posteriores, como Johann Sebastian Bach y Georg Friedrich Händel, entre otros.

Precisamente, Johann Sebastian Bach (1685-1750), quien ha sido considerado como el más importante autor de música docta de todos los tiempos, compuso en 1734 su “Oratorio de Navidad”, consistente en un grupo de seis cantatas religiosas destinadas originalmente a ser interpretadas en seis días separados entre las festividades de Navidad y Epifanía, las que, sin embargo, hoy se ejecutan en una sola audiencia.

Por otra parte, su contemporáneo Georg Friedrich Händel (1685-1759), también alemán, aunque nacionalizado inglés, es el autor del que sea tal vez el más famoso y popular oratorio de la historia, cual es “El Mesías”. Obra maestra en su género, fue compuesta en 1741 tan solo en veinticinco días, según algunos estudiosos, o en dieciséis, según otros, y su excepcional calidad musical fue reconocida incluso por el propio Wolfgang A. Mozart, quien la reorquestó, agregándole nueva instrumentación en la sección vientos. De esta forma le dio mayor colorido orquestal y cambió el idioma del inglés al alemán, generando así el denominado “El Mesías” de Mozart.

Otro compositor que abordó con éxito temas navideños fue



el italiano Arcangelo Corelli (1653-1713), quien es autor de una excelente obra, “Concierto de Navidad”, escrito en 1690 bajo la forma musical del *concerto grosso*. Cabe agregar al respecto que este autor influyó con dicha composición en los “Conciertos Opus 6” de G. F. Haendel y en los “Conciertos Brandenbúrgueses” de J. S. Bach, respectivamente.

También en Italia y en esa misma época destacó Antonio Caldara (1670-1736), prolífico compositor, quien fue autor de 78 óperas, 48 oratorios, madrigales y una hermosa “Cantata de Navidad”. A su vez, en Francia, el notable músico Marco Antonio Charpentier (1643-1704) fue el creador de una “Misa de Medianoche de Navidad”, la que se interpreta frecuentemente para dicha ocasión.

También en el periodo denominado romántico existieron grandes maestros que nos dejaron excelentes obras ligadas a la Navidad. Estos son: Héctor Berlioz (1803-1869), autor del oratorio “La Infancia de Cristo”; Franz Liszt (1811-1886), con su “Oratorio de Navidad”; Camille Saint-Saëns (1835-1921), con una obra homónima a la anterior; y Nicolás Rimsky Korsakov (1844-1908), con su ópera “Noche de Navidad”.

Para concluir con esta reseña de creaciones de música clásica relacionada con las festividades navideñas, es dable reconocer que paradójicamente también existe un “Oratorio de Navidad”, cuyo autor es nada menos que el filósofo, filólogo, poeta y también músico, Friedrich Nietzsche (1844-1900), per-



sonaje paradigmático de la absoluta irreligiosidad. Esta obra, que data de 1861, fue influida por los oratorios “Paulus” y “Elías” de Félix Mendelssohn y consiste en bocetos musicales que han sido calificados como de gran valor musical.

Por otra parte, y según los especialistas, es del caso precisar que el famoso y popular villancico navideño “Noche de Paz, Noche de Amor”, traducido a más de trescientos idiomas en el mundo, fue compuesto con la letra perteneciente a Joseph Mohr, pero su música ha sido indebidamente atribuida a Franz Xaver Gruber (1787-1863). En efecto, si bien la partitura original aparece suscrita por Gruber, este extrajo tan hermosa música del Andante del “Divertimento para instrumentos de viento en Mi Bemol Mayor Kv. 204^a” del gran Wolfgang Amadeus Mozart. Así se explica por sí sola la sublime calidad musical de dicho célebre villancico.

Finalmente, no podríamos concluir estas notas relativas a los eventos musicales de fin de año sin hacer referencia al famosísimo “Concierto de Año Nuevo” que se efectúa el

día 1° de enero de cada año en Viena, en el Musikverein, por la Orquesta Filarmónica de Viena, considerada como la mejor del mundo, y a la que tuvimos el privilegio de oír en nuestro Teatro Municipal de Santiago el 8 de marzo de este año.

Este concierto se transmite en forma directa, por televisión, radio e Internet a todos los continentes, con una audiencia estimada en mil millones de personas en 81 países, y en él se interpreta la alegre y maravillosa música de la familia Strauss, de Johann padre y de sus hijos Johann, Joseph y Eduardo, y ocasionalmente, la de Haydn, Mozart y otros célebres autores. Estos conciertos se iniciaron en 1939 con algunas interrupciones originadas en la horrenda Segunda Guerra Mundial, y han sido dirigidos por los más destacados directores de orquesta de distintas nacionalidades, tales como Clemens Krauss, W. Boskovsky, R. Muti, Z. Mehta, D. Barenboim, y otros, siendo entre los mejores aquellos a cargo de Herbert Von Karajan y Carlos Kleiber, respectivamente. 🎻

Alfredo Helsby Hazell

Trazos de luz y expresión colorista

Si pensamos en la pintura chilena de paisajes, viene el nombre de muchos artistas a la mente; el de Alfredo Helsby Hazell (Valparaíso, 1862-1933) debemos vincularlo con el análisis de los efectos de la luz sobre la materia, con una pincelada que se libera en trazos cortos y enérgicos para lograr transmitir una determinada atmósfera o una sensación ambiental, lo cual significó un gran aporte para la renovación de la pintura chilena. Helsby buscaba la expresión más exacta de las diferentes luminosidades de las horas del día en distintos tipos de paisaje; podría perfectamente llamársele “el Monet chileno”. Si bien tempranamente recogió la idea de pintar al aire libre y se interesó por los rayos de sol sobre el agua o la nieve, por lo etéreo de las atmósferas y por el instante fugaz, nunca adhirió al mensaje de los impresionistas, y cabe puntualizar que su prolífica carrera (produjo alrededor de 800 obras) la vivió, voluntariamente, al margen de movimientos y grupos.

Nació en el seno de la familia de empresarios “Helsby & Co”, dueños de estudios fotográficos en Santiago, Valparaíso y Liverpool. Su padre, William Glaskell Helsby, fue un destacado fotógrafo-retratista, muy requerido por la alta sociedad porteña. En su infancia jugó en los rincones del puerto y contempló espléndidos atardeceres y vistas sobre la bahía, todo lo cual resurge en sus cuadros como “Vista de Valparaíso desde Alto Recreo”. Estudió pintura bajo la dirección de Alfredo Valenzuela Puelma, a quien consideró siempre su gran maestro, pues él lo motivó a expresar sus estados de ánimo en los paisajes; además forjó con él amistad, dado que compartían interés por la medicina naturista, la homeopatía y el ocultismo. Sin embargo, la pintura de Helsby fue tomando distancia de los temas románticos y de la representación rigurosa que tanto gustaban a Puelma, y empalmó más con las lecciones aprendidas de sus amigos Thomas Somerscales, quien le



En “Árbol viejo”, la placidez de la luz y la suave armonía cromática remarcen el silencio campestre.

enseñó la importancia de pintar del natural, y Juan Francisco González, quien daba preponderancia a la luz y el color. En “Árbol viejo”, desde una mirada melancólica, la placidez de la luz y la suave armonía cromática remarcen el silencio campestre. La presencia humana es solo una sugerencia.



La luz matutina destaca en "Casa campestre".



"Vista de Valparaíso desde Alto Recreo" guarda reminiscencias de la infancia de Helsby en el puerto.

Retraído como era, Helsby no tuvo problemas en viajar solo por todo Chile para pintar montañas, senderos y valles australes. A diferencia de la mayoría de sus contemporáneos, que estaban muy influenciados por el arte francés, él se encantó con la pintura inglesa de paisajes y reconoció como una de las grandes influencias de su obra las acuarelas de William Turner. Maestro del arcoíris, lo captura en muchas de sus obras, incluida "Estación de Llay-Llay", donde la protagonista absoluta es la luz.

En el cuadro "Casa campestre" destaca la luz matutina. Uno de los aspectos que distanció a Helsby del grupo impresionista fue el tratamiento del color: los impresionistas, conocedores de las investigaciones físicas del color, que



En "Estación de Llay-Llay" la protagonista absoluta es la luz.

mostraban que cuando el rayo de luz atraviesa un prisma se descompone en tres tonos puros (amarillo, azul y rojo) para esparcirse y mezclarse en los bordes, formando los "colores compuestos" (violeta, verde y naranja), optaron por no mezclar los colores en la paleta sino que inducir al espectador a verlos poniendo trazos de, por ejemplo, azul y amarillo muy juntos, con lo que el efecto óptico sería el verde. Usaron, en la medida de lo posible, solo colores puros. Por el contrario, Helsby no fue tan audaz, pues mezclaba los pigmentos previamente. En la obra "Santiago Nevado en 1912", al estilo de algunos cuadros nevados de Monet, la nieve es espejo elocuente de la dosis lumínica.

Gracias a una beca del Gobierno chileno se radicó en 1906 en París, donde realizó una intensa actividad de difusión del arte chileno. De regreso se bajó del barco en Brasil, desde donde pasó luego a Argentina, exponiendo en Buenos Aires en 1909. Entre 1914 y 1919 vivió en Estados Unidos.

Murió a los 71 años, solitario como siempre, su único compañero al momento de fallecer fue su gato. Obras de este artista se encuentran no solo en museos nacionales, sino también en museos de Buenos Aires, Montevideo, Río de Janeiro y Washington, y en colecciones privadas de Europa y Estados Unidos. 🐱



La elección de Bolsonaro Secularización y núcleo dirigente

La elección de Jair Bolsonaro como presidente de la República Federativa de Brasil, el país más extenso de Sudamérica, que a nivel mundial es el quinto en superficie y el sexto en población (208 millones), conmovió, entre otros, a buena parte del “núcleo dirigente” chileno (noción que elucidaré en un momento). Sus comentarios autoritarios, homofóbicos, machistas, nacionalistas, militaristas y racistas fueron destacados por los medios durante la campaña.



¿Podemos inferir, entonces, que más de 56 millones de brasileños son autoritarios, homofóbicos, machistas, nacionalistas, militaristas y racistas? No lo creo. Para poner en contexto la sorpresa y el rechazo que su elección suscitó necesitamos contar con un modelo que identifique los actores, los espectadores y los “cómplices pasivos” en la política democrática en la era digital.

Favorezco una propuesta tripartita que distingue entre la élite, la periferia ilustrada y, por último, los ciudadanos de a pie, los “cómplices pasivos” o mayoría silenciosa. El “núcleo dirigente” de la sociedad es la conjunción de la élite con la periferia ilustrada. Este es el sector que, por lejos, más influye en la política doméstica e internacional de los estados. La “mayoría silenciosa” solo puede seguirlo sin chistar, excepto en situaciones revolucionarias y, cuando les toca, optar entre las opciones que de él surgen. La élite es la unión de los integrantes de las élites académica, económica, política y mediática. A saber, los pensadores que, con un poco de suerte, gracias a su documentación, su rigor argumental y la originalidad de su pensamiento alcanzan mayor visibilidad; las personas más ricas en términos materiales; los líderes políticos; y, por último, quienes se vuelven conocidos e influyentes por su desempeño en los medios de comunicación.

¿Quiénes integran la periferia ilustrada? Los ciudadanos con educación superior y que, justo por este motivo, se in-

teresan en los asuntos públicos, buscando seguir el debate de las ideas filosóficas, históricas, económicas y políticas, así como influir en las iniciativas públicas y privadas inspiradas en estas. Ellos (sí, incluidas ellas) contemplan el desempeño de la élite y, con los medios a su disposición, pifian o aplauden. Volvamos ahora a la pregunta inicial: ¿demuestra la elección de Bolsonaro que quie-

nes votaron por él comparten sus prejuicios? Me parece que no. Y a continuación explicaré por qué.

Según una difundida visión, las sociedades occidentales habrían sufrido un proceso de secularización creciente durante la modernidad. Este habría sido gatillado por el auge de las ciencias experimentales y sus aplicaciones tecnológicas, desde la mecánica celeste de Newton hasta la teoría de la evolución de Darwin y la píldora anticonceptiva. Su resultado sería un alejamiento del cristianismo. Si bien dicha tesis acierta en el caso de la élite académica, no parece correcta respecto de su núcleo dirigente en general, ni mucho menos respecto de la “mayoría silenciosa”. Los ateos y los agnósticos (sus “cómplices pasivos”) son la inmensa mayoría de la élite académica. Por eso la secularización afectó también a la periferia ilustrada, que está formada por la élite académica. Pero casi no alcanzó a la “mayoría silenciosa”, que no tiene acceso, interés o capacidad para cursar una educación superior.

Por otro lado, en las sociedades modernas la élite académica es la principal fuente de visiones nuevas, tanto respecto de los fenómenos empíricos (como la teoría de la gravitación universal de Newton y de la evolución de Darwin) como de sus aplicaciones tecnológicas (comenzando por la píldora anticonceptiva). También respecto de fenómenos normativos (como la teoría universal de los derechos humanos). A partir de la segunda mitad del siglo 20, la élite académica buscó una matriz normativa “racional”, que permitiera regular, reducir y minimizar el impacto de las discriminaciones arbitrarias;

es decir, las que favorecen o perjudican a las personas sobre la base de rasgos que no resultan de sus decisiones libres e informadas.

Por ejemplo, las discriminaciones basadas tanto en el equipamiento y la orientación sexual de las personas como en su pertenencia a una clase social, a una nación o a una raza dada. He aquí la mitad de la explicación de por qué la periferia ilustrada quedó tan golpeada por la elección de Bolsonaro. Sus maestros la educaron para creer que la “mayoría silenciosa” compartía sus preferencias en asuntos valorativos. Pero el resultado de la elección presidencial brasileña reveló que tal creencia era errónea. Decenas de millones de brasileños buscan su orientación normativa al interior del cristianismo, y no del liberalismo. Son los electores de Bolsonaro. Por cierto, no se sigue que los casi 60 millones de brasileños que votaron por él compartan sus prejuicios.

Pero sí demuestra que pesaron menos que otras consideraciones a la hora de votar. La mayoría de los brasileños eligió a Bolsonaro para impedir la proyección del Partido de los Trabajadores, tal y como los británicos eligieron a Margaret Thatcher en 1979 para detener al Partido Laborista. Esa “mayoría silenciosa” quiere más orden, menos asesinatos (que superaron los 60.000 el año pasado), menos corrupción y mayor crecimiento económico. Así se entiende que Bolsonaro haya designado al juez Sergio Moro para encabezar su Ministerio de Justicia. Porque ese juez encabezó las pesquisas que terminaron con el expresidente Lula da Silva en prisión por corrupción y la expresidenta Dilma Rousseff destituida. Pero esa es ya otra historia. 🗳️

* Autor de “Educar es gobernar. Orígenes, fulgor y fines del triestamentalismo” (Orjikh, 2016).

DOCUMENTOS NEGOCIABLES EN EL DERECHO CHILENO Y COMPARADO.

Juan Esteban Puga Vial

Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2018, 740 páginas.

Como se señala en la introducción, el tratamiento dogmático y doctrinario de los títulos de crédito o efectos de comercio, reunidos en esta obra bajo el nombre de Documentos Negociables en el Derecho Chileno y Comparado, en Chile ha sido pobre, salvo raras excepciones. A eso se suma una falta total de exposición de los sistemas cambiarios en otros países y bajo sistemas distintos, como los del *Common Law*. El autor elabora su propia teoría, luego de un largo recorrido por múltiples obras de connotados juristas nacionales y extranjeros. Curiosamente, se inclina por la concepción “monetarista” de los títulos valores. No se trata de una novedad, sino que de una resurrección de la obra gruesa de las tesis de Karl Einert en la primera mitad del siglo XIX, afinada con aportes de Lorenzo Mossa y Ripert y con complementos novedosos del mismo autor. Dicha tesis invade todo el texto y tiene la particularidad de ser, además de acogida por muchos autores continentales, dominante en el derecho angloamericano.



CURSO DE DERECHO ECONÓMICO

Ruiz-Tagle Vial

Librotecnia, tercera edición, Santiago, 2018, 454 páginas.

En esta tercera edición del «Curso de Derecho Económico», el autor ha realizado las actualizaciones de la normativa y doctrina correspondientes. El texto, que está concebido como un manual del apoyo a la docencia disciplinar, se inicia con una introducción al derecho económico, y luego examina las bases de la organización económica, los agentes y sistemas económicos; el mercado y los precios de los factores productivos; el derecho económico desde una perspectiva macroeconómica; el derecho constitucional económico; el derecho de la libre competencia, y el derecho ambiental, entre otros.



Los Seguros de Personas

Marcelo Nasser Olea

Thomson Reuters, Santiago, 2018, 462 páginas.

Se me ha solicitado comentar la monografía “Los Seguros de Personas”, del académico Marcelo Nasser Olea. Lo hago con mucho agrado, porque él ha escogido un tema de relevancia actual, poco tratado en nuestro medio, que tiene una significativa y creciente importancia en la vida cotidiana de las personas.

Y lo ha hecho con elegancia, sin panderías académicas, en un lenguaje claro y pedagógico que, estoy seguro, servirá el propósito de formar a nuevas generaciones de abogados. Pero también de ilustrar a otros profesores y facilitar su docencia e investigación, asistir a profesionales del mundo asegurador e iluminar dogmáticamente a jueces que deban resolver conflictos derivados de la aplicación de pólizas de seguros de personas.

El trabajo del profesor Nasser no escabulle el tratamiento de ningún tema de interés. Se adentra en el estudio histórico y dogmático de esta forma de aseguramiento y en su evolución, desde su aparición en nuestra práctica y legislación hasta la regulación actual, así como también en su desarrollo histórico en otros ordenamientos jurídicos.

Entre las temáticas que se abordan en detalle, de manera ordenada y didáctica, con sistematizada distribución, se encuentra el análisis de cada uno de los intervinientes en el contrato de seguros de personas y sus consecuencias jurídicas, incluyendo sus derechos y obligaciones;



los aspectos financieros de la actividad aseguradora de personas, en especial la reserva técnica y la protección de su solvencia; el derecho de rescate y sus modalidades; la formación del consentimiento y los deberes precontractuales de las partes; la contratación “a distancia”; la privacidad respecto de datos personales; la determinación del riesgo y de la prima.

Todo ello junto a una variedad de elementos de interés jurídico, como el profundo análisis sobre el interés asegurable; las diferencias con los seguros de daños; la imperatividad; la terminación del seguro; la caducidad de la obligación de indemnizar; las particularidades de la póliza y la solución de controversias.

Además, el autor no escabulle tratar otras materias de interés práctico relacionadas con el seguro de personas, entre las que se cuentan el rol y responsabilidades de los intermediarios de las

pólizas; el seguro como servicio financiero y su protección desde el punto de vista de los consumidores; la tributación; la liquidación de los siniestros y los aspectos previsionales.

Respecto de los seguros de personas propiamente tales, el autor describe detalladamente el seguro de vida, incluyendo el de fallecimiento; el de sobrevivencia; los seguros mixtos; el de vida temporal; de vida entera o vitalicio; el de riesgo puro y el de ahorro. En casi todos los casos se adentra en detalles jurídicos de mucho interés. También trata el profesor Nasser de manera sistematizada el seguro de renta vitalicia; los seguros de accidentes personales; los de accidentes de trabajo; los seguros obligatorios de accidentes de vehículos motorizados y los de salud.

En suma, esta es una obra muy completa que analiza exhaustivamente, con un lenguaje simple y amigable para todo lector, la compleja realidad del seguro de personas y sus diversas variantes. Es un texto necesario para la academia y la vida profesional y está llamado a convertirse en un material de estudio y de consulta frecuente, como también a transformarse rápidamente en un aporte significativo al trabajo de los abogados que se enfrenten a los problemas de los seguros personales. 🏠

Roberto Guerrero V.
Abogado



Viva Hollywood (*Nace una Estrella*)

En Hollywood hay historias que resuenan tanto, que son hechas una y otra vez. Este año le tocó a Bradley Cooper hacer su debut como director, con la cuarta versión de esta historia del *Pygmalion* moderno. En esta nueva iteración, Cooper lleva ese relato ya familiar al mundo de la música *country*, lo que lo deja mucho más cerca de lo que fue el remake de 1976 con Barbra Streisand y Kris Kristofferson. Puede que el guión



suene algo repetido, pero la realización prueba fuera de toda duda que aún queda mucha vida en esta historia de fama, adicción y sacrificio.

Incapaz de terminar la noche tras una audición ante un estadio lleno de fans incondicionales, Jackson Maine (Bradley Cooper) llega por quinto rebote a un bar de travestis buscando saciar su sed de alcohol, justo a tiempo para ver a Ally (Angelina Jolie, también conocida como Lady Gaga) cantar "La Vie en Rose". Jackson se siente inmediatamente atraído por Ally, en un comienzo por su habilidad como cantante, lo cual se va incrementando cuando por fin la ve sin su habitual profundo y pesado maquillaje (algo que también resultó ser una primera vez para el suscrito). Ally trae a cuestas un largo historial de descalificaciones por su apariencia, el tamaño de su nariz (¿ecos de Barbra Streisand?), falta de entrenamiento académico de su voz, etc., todo lo cual queda de lado cuando Jackson la hace subir al escenario para cantar junto a él y frente a una multitud una canción que ha compuesto para ella. A partir de ahí nos incorporaremos a la vorágine de un romance entre un músico reconocido con una conducta errática causada por su alcoholismo y drogadicción, que lo están llevando al ocaso de su carrera, y la de una cantante cuya carrera se dispara a lo alto del firmamento mientras navega las difíciles aguas de la industria de la música.

Como la música es una parte tan importante de la película, es imperativo que esa dimensión sea creíble, lo que,

como es predecible, no presenta dificultad alguna para Lady Gaga. Notable es lo bien que se maneja Bradley Cooper, quien encima de sus talentos actorales deja en claro su amplio rango como artista, al manejar más que decentemente una guitarra y demostrar dotes más que satisfactorias como cantante. Por contrapartida, Lady Gaga también despeja cualesquiera reservas que tuviéramos sobre sus dotes como actriz.

En ese sentido, el verla despejada de las "máscaras" que habitualmente utiliza como Lady Gaga, para mirarla a cara descubierta, resulta un acierto que la hace lucir tanto más natural y vulnerable al amor que Jackson le profesa.

En resumen, Cooper ha encontrado la manera de realizar una producción cinematográfica clásica que evoca algo que Hollywood habría producido hace algunas décadas atrás, antes de las secuelas y precuelas de superhéroes en calzoncillos largos, con una potente balada cinematográfica que capturará los corazones y la emoción de las audiencias. En otras palabras, ya no se hacen películas como estas. Todo lo concerniente al film está realizado con amor y reverencia, tomando quizás lo mejor de Clint Eastwood y de David O. Russell (Cooper ha trabajado con ambos), mezclado con sensibilidades quizás más clásicas como podría ser la de Martin Scorsese.

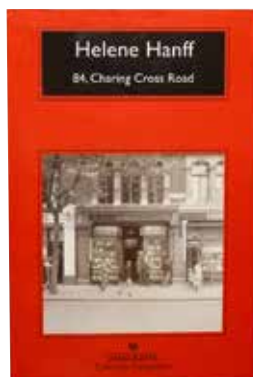
No es esta una película alegre, considerando que trata con la adicción y la depresión, para no mencionar los lados más oscuros de la fama. En particular, creo que la resolución final del film no logra la credibilidad suficiente; un desenlace como el propuesto resulta más creíble cuando se fundamente en los celos y la envidia, que en un acto de generosidad. Pero esos son detalles, ante esta nueva realización de esta historia y su particular estilo cinematográfico. Es cierto que Jackson canta "quizás sea el momento de dejar que mueran los viejos hábitos", pero esta película dice "despacito" 🐢

84, Charing Cross Road

Helene Hanff

Anagrama, Barcelona, 2018, 126 páginas.

Nuevamente editado, este pequeño volumen, publicado por primera vez en 1970, ha sido calificado como “un libro de culto” por sus entusiastas lectores, y la verdad es que, como sucede con los buenos mostos, el tiempo le ha permitido madurar sin perder su sabor ni su aroma. Contiene la correspondencia real mantenida a lo largo de 20 años entre una joven escritora de Nueva York, la misma Helene Hanff (1918-1977) y Frank Doel, principal encargado de compras de la librería londinense de anticuarios Mark & Co., situada precisamente en el 84 de Charing Cross Road. De allí el título de la obra, que vio la luz luego que la autora editó las cartas, y que también



dio pie a una obra de teatro y de televisión, y a una exitosa película protagonizada en 1987 por Anne Bancroft y Anthony Hopkins.

Cabe preguntarse por qué un libro cuyo eje es la solicitud y el posterior envío de textos antiguos de historia, poesía, religión, filosofía y literatura, “de segunda mano, pero en buen estado”, ha logrado mantener su encanto a través del tiempo. La respuesta está dada por la simpatía, generosidad y humor con que escribe la autora, y la íntima relación que va entablando con Frank Doel, la familia de este y los empleados de la librería.

La correspondencia comienza en octubre de 1949, cuando Inglaterra aún está

recuperándose de la Segunda Guerra Mundial y la población sufre racionamiento de alimentos y carencia de diversos bienes. Haciéndose cargo de estas necesidades, a pesar de su propia escasez de recursos, desde el próspero Estados Unidos Helene comienza a enviar al personal de la librería huevos, galletas, jamón y algunos otros productos especialmente preciados que no se consiguen en el mercado inglés, como medias de nylon, con lo cual conquista el corazón de sus nuevos amigos londinenses.

La correspondencia continúa hasta fines de 1969, mientras en el intertanto la autora se afirma como escritora, los hijos crecen y la economía inglesa se recupera. Así van apareciendo los grandes y pequeños acontecimientos de la vida, en un epistolario que sobre todo destila ingenio, humanidad y amor por los libros. 📖

Disponible en  **FERIA CHILENA DEL LIBRO** <http://www.feriachilenadelibro.cl/>

La oficina de estanques y jardines

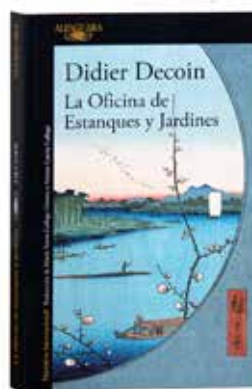
Didier Decoin

Alfaguara, España, 2018, 347 páginas.

Doce años le llevó a Didier Decoin escribir esta novela ambientada en el Japón del siglo XI, durante el reinado de la dinastía Heian. Fue entonces cuando se publicó “La Historia de Genji”, clásica novela de la cultura nipona medieval, que inspira “La Oficina de Estanques y Jardines”. Periodista, escritor y guionista cinematográfico, el autor realizó una exhaustiva investigación sobre la vida, costumbres, clases sociales, alimentación y aromas del antiguo Japón, para así reconstruir un mundo exótico, rigurosamente documentado, que seduce con su sensualidad, poesía y erotismo, y también deja en evidencia la pobreza y violencia que acechaban al

campesinado y a las clases más desposeídas.

Sustentado en el arquetipo del viaje iniciático, el relato acompaña a la joven Miyuki en su larga y accidentada travesía hacia Kioto para surtir los estanques de los templos y jardines del emperador con hermosas carpas, luego que su marido, el pescador Katsuro, muere ahogado en el río Kusagawa. La joven emprende el camino con una mezcla de ignorancia, ingenuidad y sabiduría popular, reviviendo con cada paso las



enseñanzas de Katsuro, las caricias de Katsuro, las palabras de Katsuro, los silencios de Katsuro, las anécdotas de Katsuro. Su fantasma la acompaña en esa fatigosa travesía y el recuerdo de sus experiencias la protege, a medida que van apareciendo los paisajes, hábitos, mitos, personajes y supersticiones del antiguo Japón,

mientras Miyuki expande su mundo físico y mental mucho más allá de los límites de la aldea que hasta entonces contenía su universo. 📖

AUDITÓRIUM

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.
CONSEJO GENERAL



- En pleno Centro de Santiago
- 87 Butacas
- Completamente equipada
- Conexión a Internet WI-FI
- Sala climatizada
- Amplios accesos
- Espacios para Secretaría, Registro de Asistencia y Café
- Horario disponible:
Lunes a Viernes de 08:00 a 20:00 horas
Sábados de 8:00 a 14:00 horas

TARIFAS

Arriendo Auditórium	Valor media jornada
Mañana de 8:00 a 14:00 horas Tarde de 14:00 a 20:00 horas	5 UF + IVA (20% descuento a asociados)
Equipos audiovisuales (incluye operador)	Valor diarios
Data Show (incluye telón y notebook)	7 UF + IVA
Amplificación (1 micrófono inalámbrico de mano, 1 micrófono inalámbrico de solapa y 2 micrófonos cuello de ganso para testera)	5 UF + IVA
Grabación de audio en CD (max. 74 min.)	1 UF + IVA
Grabación de video en DVD (max. 120 min.)	3 UF + IVA
Pizarra	1 UF + IVA
Servicio de Café (<i>café, agua mineral, galletas</i>)	\$1.500.- + IVA



Reservas: Ana María Carbone / secretaria@colegioabogados.cl / Teléfono: 639 6175

Ahumada 341, piso 2, Santiago



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

POSTGRADOS Y EDUCACIÓN CONTINUA 2019 FACULTAD DE DERECHO UDD

SANTIAGO

- ▶ Magíster en Derecho Ambiental
- ▶ Postítulo en Derecho de los Recursos Naturales
- ▶ Postítulo en Derecho Ambiental
- ▶ Diplomado en Gobierno Corporativo y Compliance

CONCEPCIÓN

- ▶ Magíster en Derecho de la Empresa
- ▶ Postítulo en Derecho de la Empresa

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

 /derechouddsantiago

 @Derecho_UDD

<http://derecho.udd.cl>


Comisión Nacional
de Acreditación
CNA-Chile

5 Años
Universidad del Desarrollo
ACREDITADA
Noviembre 2018 - Noviembre 2021
Sistema Institucional
Derecho de Postgrado
Vinculación con el medio
INVESTIGACIÓN